

Consejería de Agricultura y Agua

748 Orden de 19 de enero 2009, por la que se regula la aplicación de los pagos directos a la agricultura y a la ganadería en la Región de Murcia y por la que se aprueba la convocatoria correspondiente al año 2009, de ayuda a los agricultores y ganaderos que utilicen servicios de asesoramiento en el marco del Plan de Desarrollo Rural 2007-2013 de la Región de Murcia.

Vista la normativa comunitaria aplicable, en especial los Reglamentos (CE) n.º 1782/2003 del Consejo, de 29 de septiembre de 2003, el Reglamento (CE) n.º 795/2004 de la Comisión, del 21 de abril, que establece disposiciones de aplicación del régimen del pago único, el Reglamento (CE) n.º 796/2004 de la Comisión del 21 de abril de 2004, por el que se establecen disposiciones para la aplicación de la condicionalidad, la modulación y el sistema integrado de gestión y control; así como el Reglamento (CE) n.º 1973/2004, de la Comisión, de 29 de octubre de 2004, por el que se establecen disposiciones de aplicación del Reglamento (CE) n.º 1782/2003 del Consejo en lo que respecta a los regímenes de ayuda previstos en los títulos IV y IV bis de dicho Reglamento y a la utilización de las tierras retiradas de la producción con vistas a la obtención de materias primas y sus modificaciones.

El Reglamento (CE) n.º 1182/2007, del Consejo, de 26 de septiembre, estableció las ayudas a la transformación de determinadas frutas y hortalizas, integrándose en el régimen de pago único; cuya normativa básica se contiene en el Real Decreto 262/2008, de 22 de febrero, sobre la integración de frutas y hortalizas en el régimen del pago único.

El Reglamento (CE) n.º 479/2008 del Consejo, de 29 de abril, establece la organización del mercado vitivinícola y normas transitorias para facilitar la integración de este sector en el régimen del pago único.

Teniendo en cuenta lo previsto en el Real Decreto 2128/2004, de 29 de octubre, por el que se regula el sistema de identificación de información geográfica de parcelas agrícolas, así como la Orden de la Consejería de Agricultura y Agua, por la que se regula el régimen del sistema de identificación geográfica de parcelas agrícolas -SIGPAC- en la Comunidad Autónoma de la Región de Murcia.

Visto el Real Decreto 2352/2004, de 23 de diciembre, sobre la aplicación de la condicionalidad en relación con las ayudas directas en el marco de la política agrícola común, así como el Decreto n.º 122/2005, de 4 de noviembre, por el que se delimitan las funciones en materia de control de la condicionalidad de las ayudas directas de la Política Agraria Común y se crea la Comisión Regional de Coordinación para el control de la Condicionalidad en el ámbito de la Región de Murcia, así como la Orden de la Consejería de Agricultura y Agua, por la que se establecen los criterios que se van a aplicar para llevar a cabo el control

de la condicionalidad en los ámbitos de "Medio Ambiente", de la "Salud pública, Zoonosidad y Fitosanidad", así como de las "Buenas Condiciones Agrarias y Medioambientales" y "Bienestar Animal" que deberán cumplir los productores que reciban ayudas directas de la Política Agraria Común, y beneficiarios de determinadas ayudas de Desarrollo Rural y se establece el sistema de cálculo para la reducción o exclusión de las mismas.

Para articular en la Comunidad Autónoma de la Región de Murcia el régimen de los pagos directos a la agricultura y a la ganadería, resulta conveniente dictar la presente disposición complementaria, cuya normativa básica se recoge en el citado Real Decreto 1612/2008, de 3 de octubre, sobre aplicación de los pagos directos a la agricultura y a la ganadería, con el fin de articular las particularidades y excepciones establecidas en esta Comunidad Autónoma, sin perjuicio de la aplicación directa de los correspondientes Reglamentos Comunitarios.

Junto a la solicitud única, también se establece la convocatoria de la ayuda a los agricultores y ganaderos que utilicen los servicios de asesoramiento, prevista en el Reglamento (CE) n.º 1782/2003 del Consejo, de 29 de septiembre, por el que se establecen disposiciones comunes aplicables a los regímenes de ayuda directa en el marco de la política agrícola común y se instauran determinados regímenes de ayuda a los agricultores, conforme a la Orden de 27 de noviembre de 2008, de la Consejería de Agricultura y Agua, por la que se establecen las bases reguladoras de la concesión de ayudas para la creación y adaptación de las entidades que presen servicios de asesoramiento a explotaciones agrarias, así como a los agricultores que los utilicen.

Asimismo, para esta campaña 2009, se abre la posibilidad de presentación telemática de la solicitud única de ayudas a la Política Agraria Común, al estar incluido este procedimiento en el Anexo I de la Orden de la Consejería de Economía y Hacienda de 14 de junio de 2006, por la que se crea un Registro Telemático auxiliar del Registro General de la Comunidad Autónoma de Murcia para la presentación de escritos, solicitudes y comunicaciones y se establecen los criterios generales de tramitación telemática de determinados procedimientos.

La presentación telemática de la solicitud única se podrá hacer directamente por aquellos solicitantes que dispongan de firma electrónica, o bien, a través de las Entidades Colaboradoras acreditadas ante la Consejería de Agricultura y Agua, conforme al Decreto 55/2008, de 11 de abril, para facilitar la presentación telemática de solicitudes únicas de agricultores y ganaderos.

Teniendo presente la Ley 7/2005, de 18 de noviembre, de Subvenciones de la Comunidad Autónoma de la Región de Murcia, así como la Ley 38/2003, de 17 de noviembre, General de Subvenciones, en lo que le sea de aplicación.

En su virtud, y conforme a las facultades que me atribuye la Ley 7/2004, de 28 de diciembre, de Organización y Régimen Jurídico de la Administración Pública de la Comunidad Autónoma de la Región de Murcia,

Dispongo:

TÍTULO PRELIMINAR

DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 1. Objeto.

1. La presente Orden tiene por objeto regular la aplicación del régimen de los pagos directos a la agricultura y a la ganadería, a las que hace referencia el artículo 1 del Real Decreto 1612/2008, de 3 de octubre en la Comunidad Autónoma de la Región de Murcia.

2. De acuerdo con lo dispuesto en el Reglamento (CE) 1782/2003 y en la correspondiente normativa aplicable, todos los agricultores que perciban ayudas directas en el marco de la política agraria común deberán respetar los requisitos legales de gestión y buenas condiciones agrarias y medioambientales en relación con la condicionalidad.

3. Asimismo, se aplicará lo establecido en el Capítulo 2 del Título II sobre modulación y disciplina financiera del citado Reglamento (CE) 1782/2003, puesto en vigor desde el 1 de enero de 2005.

Artículo 2. Sistema de Información Geográfica de Parcelas Agrícolas.

1. La identificación de recintos y parcelas agrícolas declaradas a efectos de solicitudes de ayuda, según las definiciones recogidas en el artículo 4 del Real Decreto 2128/2004, de 29 de octubre, por el que se regula el sistema de información geográfica de parcelas agrícolas (SIGPAC) deberá realizarse de acuerdo con la información de superficie y uso que figura en el visor del SIGPAC a la fecha de inicio de presentación de la solicitud única, teniendo en cuenta la admisibilidad que para cada régimen de ayudas a la agricultura y a la ganadería establece el Real Decreto 1612/2008, de 3 de octubre.

2. En caso de existir discrepancias entre la información que aparece en el visor SIGPAC y la realidad, el procedimiento de alegaciones al SIGPAC se realizará en la forma establecida en la Orden de esta Consejería por la que se regula el régimen del Sistema de Información Geográfica de parcelas agrícolas (SIGPAC) en la Comunidad Autónoma de Murcia.

3. Con carácter general para todos los regímenes de ayuda por superficie, la declaración de la superficie de un recinto compartida por varios titulares, ha de realizarse con la presentación por cada uno de ellos del croquis que delimite el área del recinto de la que sea titular. Los croquis han de obtenerse del sistema de información SIGPAC, aplicándose al conjunto de los croquis que justifiquen la superficie total de un recinto, la tolerancia que establece la legislación comunitaria de 1,5 m al perímetro total del mismo.

4. Las parcelas agrícolas deben de formarse con recintos de una o de varias parcelas SIGPAC que dispongan de un mismo cultivo, siempre que dichas parcelas sean limítrofes y estén separadas por caminos, calzadas u otros

tipos de accidentes que tengan algún punto de confluencia inferior a 4 metros de anchura.

Artículo 3. Beneficiarios.

1. Serán beneficiarios de las ayudas, las personas físicas o jurídicas, con independencia de la forma jurídica de la agrupación o de sus miembros, cuya actividad agrícola o ganadera, o la mayor parte de la misma, se encuentre ubicada en esta Comunidad Autónoma.

2. Para poder ser beneficiario de estas ayudas, será necesario que se respeten los requisitos previstos en el artículo 11 de la Ley 7/2005, de 18 de noviembre, de Subvenciones de la Comunidad Autónoma de la Región de Murcia y en el artículo 13 de la Ley 38/2003, de 17 de noviembre, General de Subvenciones.

TÍTULO I

RÉGIMEN DE PAGO ÚNICO

CAPÍTULO I

Disposiciones generales**Artículo 4. Régimen de pago único.**

1. De acuerdo con lo establecido en el artículo 120 de la Ley 62/2003, de 30 de diciembre, de Medidas Fiscales, Administrativas y de Orden Social, se han integrado en el pago único las líneas de ayuda de cada uno de los regímenes del periodo de referencia que se detallan en el anexo I del Real Decreto 1612/2008, de 3 de octubre en los porcentajes o importes establecidos en dicho anexo.

2. En aplicación del artículo 70 del Reglamento (CE) n.º 1782/2003 del Consejo, de 29 de septiembre, apartado 1.a) segundo y apartado 1.b) se excluye del régimen de pago único la ayuda a las semillas, así como todos los pagos directos incluidos en el anexo VI del citado reglamento concedidos en el período de referencia a los agricultores de la Comunidad Autónoma de Canarias.

3. Los derechos de pago único se clasifican en función de sus características y de su origen tal y como se establece en el anexo II del Real Decreto 1612/2008, de 3 de octubre.

CAPÍTULO II

Admisión al Régimen de Pago Único (RPU) para agricultores que han realizado entregas de uva para elaboración de mosto no destinado a la vinificación**Artículo 5. Admisión al RPU.**

1. Los agricultores que, conforme a la Disposición Adicional Primera del Real Decreto 1612/2008, de 3 de octubre, deseen ser admitidos en el régimen de pago único, y no sean ya perceptores del mismo, deberán solicitar su admisión a dicho régimen en el año 2009, pudiendo utilizar para ello el programa informático DEMETER, marcando la casilla correspondiente al tiempo que presentan la solicitud única.

2. Tal como se indica en el punto 3 d) de la Disposición Adicional Primera del Real Decreto 1612/2008, de 3 de octubre, salvo causas de fuerza mayor o circunstancias excepcionales, no se concederán derechos definitivos de ayuda si no se solicita la admisión al régimen de pago único.

CAPÍTULO III

Reserva nacional

Artículo 6. Acceso a la Reserva Nacional del Pago Único.

1. Los agricultores que soliciten derechos de pago único con cargo a la reserva nacional deberán hacerlo conforme a los artículos 8, 9 y 10 del Real Decreto 1612/2008, de 3 de octubre, y conforme a los puntos 11, 12 y 13 de la Disposición Adicional Primera del Real Decreto 1612/2008, de 3 de octubre, para los agricultores que han realizado entregas de uva que ha sido utilizada para la elaboración de mosto no destinado a vinificación; para lo que deberán relacionar detalladamente todas y cada una de las parcelas de su explotación y adjuntar la información que se contiene en los distintos puntos del Anexo 8 de la presente Orden, "Documentación acreditativa de los solicitantes a la reserva nacional".

Dicha solicitud de derechos a la reserva nacional, se podrá realizar junto con la solicitud única, estando disponible para ello el programa informático DEMETER.

CAPÍTULO IV

Utilización de los derechos de ayuda

Artículo 7. Hectáreas admisibles a efectos de la justificación de derechos de ayuda normales.

El artículo 14 del Real Decreto 1612/2008, de 3 de octubre, se establecen las superficies admisibles para la justificación de estos derechos, cuyos usos en SIGPAC se identifican de la siguiente forma:

a) Tierra arable (TA) y tierra de huerta (TH), y tipo de explotación en secano o regadío.

b) Las superficies de olivar con registro en SIGPAC con el uso (OV).

c) En el caso de pastos permanentes son admisibles los recintos reconocidos en el SIGPAC como pastizal (PS), así como los recintos (PR) que tengan áreas de pastos para la utilización del ganado.

d) En plantaciones de de frutas y hortalizas son admisibles los recintos con usos SIGPAC:

- TA y TH, dedicados a tomate para transformación.
- FY, con cultivos de melocotoneros de carne amarilla aptos para transformación, perales de la variedad Williams y Rocha, ciruelos de la variedad Ente e higueras. Se comprobarán en controles sobre el terreno, aplicando las reducciones de superficie a pagar de parcelas de frutales distintos a los referidos en este apartado.

- V, superficie de viña para vinificación y para producción de uvas de la variedad Moscatel.

Artículo 8. Utilización agraria de las tierras.

1. Los agricultores podrán utilizar las parcelas declaradas correspondientes a las hectáreas admisibles para justificar el pago de los derechos de ayuda en cualquier actividad agraria con excepción de la producción de patatas distintas de las destinadas a la fabricación de fécula, frutas y hortalizas distintas a los citados en el artículo 14 y viveros.

2. Los titulares que justifiquen derechos normales con hectáreas de uso (TA) o (TH), podrán realizar cultivos secundarios, conforme a lo dictado en el artículo 15, párrafo 2º, del Real Decreto 1612/2008, de 3 de octubre.

Artículo 9. Consideraciones sobre la utilización de derechos de ayuda especiales.

1. Los agricultores con derechos especiales no están obligados a declarar un número de hectáreas admisibles equivalentes al número de derechos de ayuda, siempre que mantengan, al menos, el 50 por ciento de la actividad ejercida en el periodo de referencia expresada en unidades de ganado mayor (UGM).

2. Para la comprobación del cumplimiento del requisito anterior, se utilizará la información contenida en la base de datos informatizada creada de conformidad con el Real Decreto 1980/1998, de 18 de septiembre, por el que se establece un sistema de identificación de la especie bovina. En el caso del ganado ovino y caprino, serán utilizados los registros del libro de explotación establecidos en el Real Decreto 947/2005, de 29 de julio, por el que se establece un sistema de identificación y registro de los animales de las especies ovina y caprina.

De acuerdo con la información obtenida, la verificación del 50% de la actividad ganadera podrá realizarse de la siguiente forma:

a)- Cuando el productor solicite ayudas acopladas, la actividad ganadera mínima se considerará respetada, siempre que al menos este requisito se cumpla durante el periodo de retención de la ayuda acoplada por vaca nodriza y/o por oveja y cabra.

b)- Cuando el productor no solicite una ayuda acoplada, podrá utilizarse la media ponderada de los animales presentes en la explotación durante los doce meses anteriores al uno de enero del año en que se solicita la ayuda.

c)- Sin perjuicio de lo dispuesto, el cumplimiento de este requisito podrá determinarse, comparando la actividad ganadera del año en curso con la ejercida durante el periodo de referencia.

3. Para considerar utilizados los derechos especiales deberá cumplirse el requisito de mantener el 50 por ciento de la actividad del periodo de referencia. De no alcanzarse dicho porcentaje del 50 por ciento, el derecho se considerará como no utilizado en su totalidad, no admitiéndose la utilización de fracciones y sin que sea posible considerar las UGM que mantenga el agricultor para calcular un número teórico de derechos especiales utilizados. A es-

tos efectos, de conformidad con el apartado 1 del artículo 8 del Reglamento (CE) n.º 795/2004, de la Comisión, se considerarán derechos de ayuda especiales utilizados, únicamente aquellos por los que se ha concedido el pago en el periodo mencionado en dicho artículo.

4. Los agricultores con derechos especiales que decidan declarar uno o varios derechos con un número de hectáreas correspondiente, habrán efectuado un cambio en la tipología de sus derechos que pasarán desde ese momento a considerarse derechos de ayuda normales, no pudiéndose solicitar el restablecimiento de las condiciones especiales para estos derechos. Asimismo, se aplicará dicha imposibilidad de restablecimiento de las condiciones especiales para estos derechos cuando se hayan cedido parcialmente.

Artículo 10. Hectáreas admisibles a efectos de la justificación de los derechos de retirada.

1. Sin perjuicio de lo estipulado en el artículo 18.1 del Real Decreto 1612/2008, de 3 de octubre, se considerarán hectáreas admisibles a efectos de derechos de ayuda por retirada las superficies agrarias de la explotación identificadas en SIGPAC como tierra arable (TA) y tierra de huerta (TH), excepto las superficies que en la fecha establecida en las solicitudes de ayuda por superficie para 2003 estuvieran ocupadas por cultivos permanentes o bosques, o utilizadas para actividades no agrarias o para pastos permanentes según lo establecido en el apartado 4 del artículo 32 del Reglamento (CE) 795/2004 de la Comisión, de 21 de abril.

2. Los anteriores tipos de tierra se considerarán en el correspondiente tipo de explotación, secano o regadío.

3. En virtud de la disposición adicional segunda del Real Decreto 1612/2008, para la campaña 2009/2010 – siembras de otoño 2008 y primavera 2009–, y no obstante lo dispuesto en los artículos 19, 21.7 y en el anexo XIV, epígrafe III, segundo párrafo del punto 4, del Real Decreto 1612/2008, de 3 de octubre, los agricultores no estarán obligados a retirar de la producción las hectáreas utilizadas para justificar derechos de retirada, pudiendo sembrar únicamente, en dichas superficies, cereales, oleaginosas, proteaginosas, es decir, los cultivos herbáceos contemplados en el anexo IX del Reglamento (CE) n.º 1782/2003 del Consejo, de 29 de septiembre, excluidos lino y cáñamo. Las citadas siembras podrán optar a los pagos acoplados correspondientes a cereales, oleaginosas y proteaginosas, trigo duro, según los requisitos establecidos en el artículo 34 del mencionado Real Decreto y a la prima a las proteaginosas.

CAPÍTULO V

Cesión de derechos de ayuda

Artículo 11. Cesión de derechos de ayuda.

1. Conforme al anexo IV del Real Decreto 1612/2008, de 3 de octubre, para realizar cesión de derechos, se deberá presentar el modelo de comunicación de cesión de

derechos de pago único, adjuntando la documentación que se contiene en el Anexo 10 de la presente Orden “Documentación que deberá ser presentada junto a la comunicación de cesión de derechos de pago único”.

Para facilitar su cumplimentación, dicho modelo de comunicación de cesión, se encuentra disponible en el programa informático DEMETER.

2. Habida cuenta de lo indicado en el artículo 21 del Real Decreto 1612/2008, de 3 de octubre, si se considera una cesión con tierras, éstas deben ser hectáreas admisibles a efectos del pago único y el número de hectáreas debe ser mayor o igual que el número de derechos a ceder.

3. Sólo en el caso de que se cedan todos los derechos especiales, éstos estarán exentos de la obligación de justificarlos con un número equivalente de hectáreas admisibles.

4. Cuando no se cedan todos los derechos especiales, los derechos cedidos pasarán a normales, no pudiéndose solicitar el restablecimiento de las condiciones especiales para los mismos.

5. Para que dicha cesión de derechos se admita y surta efectos, deberá ser presentada ante los órganos competentes para su liquidación, de acuerdo con lo dispuesto en la Ley 29/1987, de 18 de diciembre, del Impuesto de Sucesiones y Donaciones.

TÍTULO II

PAGOS ACOPLADOS Y RÉGIMENES DE AYUDA POR SUPERFICIE

CAPÍTULO I

Pago a los productores de cultivos herbáceos

Artículo 12. Consideraciones de carácter general.

Las solicitudes que se acojan a este régimen de ayudas, tienen que cumplir lo establecido en el Capítulo I del Título II del Real Decreto 1612/2008.

Artículo 13. Plan de Regionalización.

Las zonas homogéneas de producción de acuerdo a lo previsto en el plan de regionalización productiva de España y los rendimientos medios de cultivos herbáceos, que sirven de base para aplicación del sistema de pago por superficie, figuran en el anexo V del Real Decreto 1612/2008, de 3 de octubre.

El artículo 26 del Real Decreto 1612/2008, excluye el concepto de índice de barbecho (Ib) que, igualmente, queda excluido del anexo V de Real Decreto, por lo que no hay que aplicar el Ib por comarcas para el cobro de la ayuda acoplada por los cultivos de cereales, oleaginosas, proteaginosas y retirada voluntaria en cultivos de secano.

Artículo 14. Superficies admisibles para el pago a los cultivos herbáceos.

Las superficies presentadas para solicitar pagos a los cultivos herbáceos, son las catalogadas en SIGPAC como uso tierra arable (TA) o huerta (TH), tanto en secano

como en regadío, no pudiéndose declarar aquellas que en las solicitudes de ayuda por superficie de 2003, se dedicasen a pastos permanentes, cultivos permanentes, árboles o usos no agrícolas, de acuerdo con lo establecido en el artículo 108 del Reglamento (CE) 1782/2003, excepto en los casos contemplados en el apartado 3 del artículo 51 del Reglamento (CE) 1973/2004.

Artículo 15. Retirada voluntaria.

1.- Los agricultores que se acojan a declarar retirada voluntaria en su explotación deberá cumplir con lo indicado en el art. 35 y 36 del Real Decreto 1.612/2008.

2.- De acuerdo con lo establecido en el artículo 37 del Real Decreto 1.612/2008, por las especiales condiciones climáticas y medio ambientales que afectan a todo el territorio de esta Comunidad Autónoma, agravado por la escasez de precipitaciones que durante los últimos años afectan a los cultivos de cereales de invierno; lo que, unido a la delicada situación de los acuíferos, motiva que a todas las comarcas productoras de esta Comunidad Autónoma, recogidas en la 2ª parte del anexo V del citado Real Decreto 1612/2008, se les exima del respeto a los límites de retirada voluntaria establecidos en el artículo 35 de dicho Real Decreto, admitiéndose un máximo de retirada del 80 por ciento de la superficie por la que se solicite ayudas acopladas de cultivos herbáceos.

CAPÍTULO II

Otros regímenes de ayuda específicos

Sección 1.ª

Ayuda a los cultivos energéticos

Artículo 16. Objeto y requisitos.

Para acogerse a dicha ayuda, se controlará el cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 38 del Real Decreto 1.612/2008.

Sección 2.ª

Ayuda específica al arroz

Artículo 17. Superficies admisibles para el pago al cultivo de arroz.

1. Se abonará una ayuda específica a los agricultores productores de arroz por las parcelas agrícolas identificadas en SIGPAC con los usos TA o TH, de regadío.

2. En cada campaña los agricultores han de declarar la existencia de arroz procedente de la anterior campaña, así como la producción obtenida en la superficie sembrada de la campaña en curso.

3. Para la realización de esta declaración ha de rellenar el formulario incluido en el anexo 2 de esta Orden.

4. En el caso de los industriales presentará una declaración antes de 15 de octubre, de existencia de arroz en su poder antes del 31 de agosto anterior, ajustándose a

lo indicado en el Reglamento (CE) 1709/2003 de la Comisión, de 26 de septiembre.

5. Los requisitos de de esta ayuda vienen reflejados en los artículos 39 a 41 del Real Decreto 1.612/2008.

Sección 3.ª

Ayuda a los frutos de cáscara

Artículo 18. Beneficiarios y requisitos.

1. Los agricultores con plantaciones de almendro, avellano, nogal, pistacho y algarrobo, que cumplan las condiciones que se recogen en el siguiente apartado, podrán beneficiarse de unas ayudas por superficie comunitarias y nacionales cuyos importes se indican en el siguiente artículo. La concesión de las ayudas nacionales y autonómicas está supeditada al cobro de la ayuda comunitaria.

2. Para tener derecho a las ayudas, las superficies deben cumplir los siguientes requisitos:

a) Tener una densidad mínima por hectárea de 80 árboles para almendro, 150 para avellano y pistacho, 60 para nogal y 30 para algarrobo.

b) Estar incluidas entre los recursos productivos de una organización o agrupación de productores reconocida para alguna de las categorías que incluyan los frutos de cáscara, de acuerdo con los artículos 11 ó 14 del Reglamento (CE) 2200/96 del Consejo, de 28 de octubre, por el que se establece la organización común de mercados en el sector de las frutas y hortalizas, para los productos citados en el apartado 1.

c) Tener una superficie mínima por parcela de 0,1 ha.

Artículo 19. Cuantía de las ayudas.

1. La cuantía de la ayuda comunitaria y la del Ministerio de Medio Ambiente, y Medio Rural y Marino, así como el cálculo de ambas, será la establecida en el artículo 44 del Real Decreto 1612/2008, de 3 de octubre.

2. La Comunidad Autónoma de la Región de Murcia, sólo para superficies ubicadas en la Región de Murcia y en el supuesto previsto en el apartado 2 del artículo 44 del Real Decreto 1612/2008, concederá una ayuda por hectárea cuyo montante será la mitad de la diferencia entre el importe unitario de la ayuda comunitaria general establecida en el apartado 1 del citado artículo 44 y la ayuda resultante de la aplicación del coeficiente corrector previsto en el apartado 2 del mismo artículo. Esta ayuda tendrá como límite máximo la cantidad de 60,375 euros por hectárea, que sumada a la aportación del Ministerio de Medio Ambiente, y Medio Rural y Marino, no podrá rebasar la cantidad de 120,75 euros por hectárea.

3. Si la limitación máxima a que se refiere el apartado anterior lo permite, la Comunidad Autónoma de la Región de Murcia concederá un complemento de ayuda a las superficies contempladas en el artículo anterior, cuyo titular sea agricultor profesional conforme a lo dispuesto en el artículo 2.5 de la Ley 19/1995, de 4 de julio, de Modernización de las Explotaciones Agrarias, y que mantenga tal

calificación en la fecha de finalización del plazo de solicitud. Dicho complemento de ayuda, sumado a la aportación de la Comunidad Autónoma contemplada en el apartado anterior, ascenderá hasta un máximo de 60,375 euros por hectárea y estará condicionado a las disponibilidades presupuestarias.

Artículo 20. Financiación.

1. El montante total de la ayuda comunitaria se realizará con cargo a la partida presupuestaria 17. 07. 711B. 47002.

2. El montante total de la ayuda otorgada por el Ministerio de Medio Ambiente, y Medio Rural y Marino y la otorgada por la Comunidad Autónoma de la Región de Murcia, se realizará con cargo a la partida presupuestaria 17. 03. 712G. 47002.

Sección 4.^a

Ayuda específica al cultivo del algodón

Artículo 21. Objeto.

Los productores de algodón podrán optar, al amparo de lo dictado en el capítulo 10 bis del Reglamento (CE) 1782/2003 del Consejo, a la ayuda específica por hectárea admisible de algodón, contemplada en el artículo 47 del Real Decreto 1612/2008.

Artículo 22. Condiciones para acogerse a la ayuda.

1. Las parcelas utilizadas para cultivar algodón, han de estar reconocidas para tal uso, debiendo para ello cumplir los criterios que se establezcan en la Orden que el Ministerio de Medio Ambiente, y Medio Rural y Marino, publica para cada año de siembra.

2. Los recintos SIGPAC utilizados deben de tener el uso TA o TH.

3. Las parcelas para las que se solicite la ayuda específica de algodón no pueden ser objeto de otra ayuda por "superficie" en la misma campaña.

4. Los agricultores deben de disponer de los justificantes con los que pueda acreditar ante la Administración la realización de las actuaciones propias del cultivo.

5. Las explotaciones cuya superficie total sembrada no superen las 10 hectáreas del cultivo, se exceptuarán de la aplicación de la rotación que establece la Orden del Ministerio de Medio Ambiente, Medio Rural y Marino, para cada campaña.

6. Asimismo, se deberá cumplir con los requisitos y condiciones recogidos en el Real Decreto 1612/2008, en sus artículos 47 a 49, para la ayuda de esta línea de cultivo.

Sección 5.^a

Ayuda específica al olivar

Artículo 23. Objeto e importe máximo.

1. Se concederá una ayuda a los oleicultores que contribuyan al mantenimiento del cultivo del olivar que

tenga un valor ambiental o social, de acuerdo a lo que se establece en el artículo 110 octies del Capítulo 10 Ter, del Reglamento (CE) 1782/2003.

2. El importe máximo a nivel de esta Comunidad Autónoma queda establecido en el anexo XII del Real Decreto 1612/2008.

3. En caso de que la superficie determinada en los controles ajustada a los importes por categoría supere la cantidad indicada en el anexo XII del citado Real Decreto, se aplicará un coeficiente de reducción a la superficie determinada.

4. Esta ayuda no se pagará cuando el importe por solicitud sea inferior a 50 euros.

Artículo 24. Categoría de olivar, superficie admisible e importe de la ayuda.

1. De acuerdo con las categorías de olivar definidas en el artículo 51 punto 1 del Real Decreto 1612/2008, de 3 de octubre, en esta Comunidad Autónoma se ha optado por escoger las categorías d) y e) del mencionado Real Decreto a efectos de la ayuda específica al olivar, según los siguientes criterios:

1. Se considerarán incluidos en la categoría d) olivares con riesgo de abandono, las plantaciones tradicionales de secano con un amplio marco de plantación, con rendimiento en aceite inferior a 300 Kg/Ha y una densidad de plantación por hectárea inferior a 140 olivos admisibles. El importe por hectárea oleícola para esta categoría se fija en 120 €.

2. Se considerarán incluidos en la categoría e) olivares de interés social, aquellos olivares que se encuentran inscritos en el Registro del Consejo de Agricultura Ecológica de la Región de Murcia. El importe por hectárea SIG Oleícola para esta categoría se fija en 150 €.

2. Para acogerse a esta ayuda al olivar, se deberá cumplir asimismo, con las condiciones previstas en los artículos 50 al 53 del Real Decreto 1612/2008.

Sección 6.^a

Ayuda a los cítricos para transformación

Artículo 25. Objeto.

1. Durante la campaña 2009, se concederá la ayuda transitoria por superficie prevista en el artículo 110 unicies del capítulo 10 octies del título IV del Reglamento (CE) n.º 1782/2003 del Consejo, de 29 de septiembre, para los agricultores productores de cítricos con destino a transformación, siempre que cumplan las condiciones establecidas por las normas comunitarias y nacionales.

2. A los efectos de la regulación de la ayuda a los cítricos para transformación se tendrá en cuenta la siguiente definición:

"Receptor": cualquier persona que realice un acuerdo de compraventa con un solicitante de la ayuda transitoria que sea productor de cítricos destinados a la transformación, por el que compre por su cuenta para su posterior

venta a un transformador, las cantidades acordadas de, al menos, uno de los siguientes productos: naranjas dulces, mandarinas, clementinas, satsumas, limones y toronjas y pomelos.

Artículo 26. Beneficiarios y requisitos

1. Los agricultores con plantaciones de cítricos, que cumplan las condiciones se recogen en el siguiente apartado, podrán beneficiarse de las ayudas por superficie establecidas en el siguiente artículo.

2. Para tener derecho a las ayudas el agricultor deberá:

a) Destinar a la transformación parte o la totalidad de la producción procedente de las parcelas declaradas a efectos de esta ayuda, amparada mediante contrato de transformación que tendrá las características establecidas en el artículo 63 del Real Decreto 1.612/2008.

b) Entregar a transformación un mínimo de 2.300 Kg/Ha en el caso de naranjas dulces y limones y de 1.300 Kg/Ha en el caso de mandarinas, clementinas, satsumas y toronjas y pomelos. No obstante, si el agricultor entrega su producción a través de una Organización de Productores reconocida tal y como se define en el artículo 171 quinquies bis del Reglamento (CE) nº 1973/2004 de la Comisión, de 29 de octubre, en adelante OP, o a través de un receptor el requisito de entrega mínima se verificará para el conjunto de los agricultores incluidos en el contrato formalizado entre la OP o el receptor y un primer transformador, en adelante transformador, cuando se alcance un rendimiento global establecido como cociente entre los kilogramos entregados bajo contrato y la superficie total del mismo.

c) Identificar en su solicitud única a la entidad a la que se va a realizar entregas, siempre y cuando se haya celebrado el contrato.

Artículo 27. Cuantía y límite de la ayuda.

La cuantía indicativa de la ayuda por hectárea será la siguiente:

• Naranjas dulces, mandarinas, clementinas y satsumas: 290 €/Ha.

• Limones: 321 €/Ha.

• Toronjas y pomelos: 63 €/Ha.

2. El importe final de la ayuda por hectárea será determinado, por el Ministerio de Medio Ambiente, y Medio Rural y Marino, antes del 30 de abril del año siguiente al de presentación de la solicitud única, dividiendo el límite máximo nacional de cada especie cítrica, que se recoge en el apartado siguiente, entre las respectivas superficies determinadas comunicadas por las comunidades autónomas según lo establecido en el 119.1.b) 9º.2 del Real Decreto 1612/2008.

3. Los pagos de esta ayuda en este sector y en cada campaña no podrán rebasar los límites presupuestarios siguientes: naranjas, mandarinas, clementinas y satsumas: 80,333 M€; limones: 13,333 M€; y toronjas y pomelos: 0,067 M€.

Artículo 28. Forma, contenido y fecha de celebración de los contratos de transformación.

1. Se suscribirá un contrato por separado para cada una de las siguientes especies cítricas y destinos:

a. Naranjas dulces, mandarinas, clementinas, limones y toronjas y pomelos con destino a zumos.

b. Clementinas y satsumas con destino a gajos.

2. Los contratos podrán ser:

a. Un contrato que se celebrará entre:

1. Parte vendedora, que podrá ser: un agricultor, una OP o un receptor autorizado.

2. Parte compradora, que será un transformador autorizado.

b. Un compromiso de entrega cuando la OP actúe también como transformador. En este caso, cuando la OP reciba materia prima de agricultores que no son socios de la misma para su transformación por la OP, deberá formalizarse contrato de transformación entre dichos agricultores y la OP.

3. Para cada año del régimen transitorio de ayudas, la parte vendedora sólo podrá suscribir dos contratos por una especie determinada y por transformador.

4. Una OP podrá contratar cantidades destinadas a la transformación producidas por otros productores distintos a sus agricultores afiliados, en cuyo caso será necesario la celebración de un acuerdo de compraventa entre el agricultor y la OP.

5. Los agricultores que contraten directamente con los transformadores deberán contratar y entregar a la transformación un volumen mínimo anual para la transformación de 100 t, para las especies de naranjas dulces y limones, y de 50 t para las especies de mandarinas, clementinas, satsumas y toronjas y pomelos.

6. Los contratos deberán contener, al menos, los datos que se indican a continuación:

a) La identificación de las partes contratantes. En el caso de los compromisos de entrega deberá figurar la identificación de la OP.

b) La relación de cada uno de los productores solicitantes de la ayuda amparados por el contrato y la superficie de sus parcelas de las que procedan los cítricos entregados a la transformación y que hayan sido incluidas en las respectivas solicitudes únicas.

c) La cantidad de materia prima que deba entregarse para la transformación.

d) El período en el que se realicen las entregas en las fábricas de transformación.

e) La obligación de los transformadores de transformar las cantidades entregadas en virtud del contrato y admitidas a transformación y el compromiso de que dichas cantidades no salgan de la fábrica ni sean utilizadas para otros fines.

f) El precio de compraventa de la materia prima.

7. Los contratos se celebrarán antes del 1 de diciembre de cada año.

Artículo 29. Períodos de entrega.

Las entregas de materia prima a las transformadoras se realizarán entre el 1 de abril del año de presentación de la solicitud única y el 31 de marzo del año siguiente al de presentación de la solicitud única.

Artículo 30. Presentación de los contratos y justificación de entregas.

1. El agricultor que haya contratado directamente con el transformador presentará el contrato en la Dirección General para la Política Agraria Común de la Consejería de Agricultura y Agua de la CARM donde haya presentado la solicitud única antes del 1 de diciembre de cada año, y en todo caso 5 días hábiles antes del comienzo de las entregas. Dicha autoridad asignará un número de identificación al contrato y se lo comunicará al solicitante y al transformador.

2. El contrato suscrito con el transformador será presentado por la OP en la Dirección General para la Política Agraria Común de la Consejería de Agricultura y Agua de la CARM donde radique su sede social y por el receptor en la Dirección General para la Política Agraria Común de la Consejería de Agricultura y Agua de la CARM donde tenga sus instalaciones, antes del 1 de diciembre de cada año, y en todo caso 5 días hábiles antes del comienzo de las entregas. Dicha autoridad asignará un número de identificación al contrato y se lo comunicará a la OP o receptor y al transformador.

3. Los transformadores deberán remitir, a la Dirección General para la Política Agraria Común de la Consejería de Agricultura y Agua de la CARM donde se encuentre la fábrica de transformación, una justificación de las cantidades recibidas para la transformación en base a cada contrato, antes del 15 de abril del año siguiente al de presentación de la solicitud única.

4. La comunidad autónoma receptora de los datos indicados en los apartados anteriores remitirá a la Dirección General para la Política Agraria Común de la Consejería de Agricultura y Agua de la CARM, la información relativa a los solicitantes que no han presentado la solicitud única en su ámbito territorial.

Artículo 31. Solicitudes de autorización de los transformadores y receptores.

1. Los transformadores que están autorizados para su participación en el régimen de ayudas en base al Reglamento (CE) n.º 2202/96 del Consejo, de 28 de octubre, por el que se establece un régimen de ayuda a los productores de determinados cítricos, que han venido actuando como tales en alguna de las tres campañas anteriores, previas a la campaña 2008-2009, se considerarán autorizados, al igual que aquellos receptores y transformadores que hayan sido autorizados durante dicha campaña.

2. Para las autorizaciones de los receptores y las nuevas autorizaciones de transformadores que deseen participar en el régimen de ayudas, los interesados deberán presentar una solicitud, antes del 14 de agosto de cada año, ante el órgano competente de la comunidad au-

tónoma en cuyo territorio radiquen sus instalaciones. En cualquier caso se deberá disponer de la autorización antes de formalizar contratos de transformación.

3. La solicitud de autorización de los transformadores contendrá, al menos, los datos que figuran en el anexo XXII del Real Decreto, 1612/2008.

Junto con la solicitud, los transformadores justificarán, para cada una de sus fábricas, la capacidad de transformación por hora del producto para obtener gajos y la capacidad de extracción, pasteurización y concentración por hora para elaborar zumos, según el tipo de elaborado correspondiente, de cada una de sus fábricas. La acreditación de tales extremos contendrá, al menos, los datos que figuran en el anexo XXIII del Real Decreto 1612/2008 Asimismo, deberán comprometerse a llevar una contabilidad específica que permita obtener, al menos, la información, por especie, a que se refiere el artículo 67 del Real Decreto 1612/2008.

4. La solicitud de autorización de los receptores contendrá, al menos, los datos que figuran en el anexo XXIV del Real Decreto 1612/2008 los receptores justificarán que tienen suficiente capacidad para la gestión de los contratos de compra-venta disponiendo, en particular, de:

a) El alta en el Impuesto de Actividades Económicas durante la duración del contrato, para la actividad comercializadora de frutas y hortalizas.

b) La contabilidad específica que contenga:

1. Las cantidades compradas a los solicitantes de la ayuda, con la identificación del mismo,

2. Las cantidades vendidas a los transformadores, con la identificación del contrato.

5. El Ministerio de Medio Ambiente, y Medio Rural y Marino publicará, antes del 1 de octubre de cada año, en base a la información recibida en virtud de lo dispuesto en el 119.1.b) 9º 3 del Real Decreto 1612/2008 las relaciones de transformadores y receptores autorizados en cada año del periodo transitorio.

6. Las comunidades autónomas podrán retirar la autorización en los casos y formas previstos a estos efectos en el Reglamento (CE) n.º 1973/2004 de la Comisión, de 29 de octubre.

Artículo 32. Requisitos de los transformadores.

1. En cada año los transformadores comunicarán a la Dirección General para la Política Agraria Común de la Consejería de Agricultura y Agua de la CARM, la semana en que vayan a comenzar las operaciones de transformación con una antelación mínima de 5 días hábiles antes del comienzo de las operaciones de transformación.

2. A más tardar el 15 de abril del año siguiente al de la presentación de la solicitud única, los transformadores comunicarán a la Dirección General para la Política Agraria Común de la Consejería de Agricultura y Agua de la CARM donde radiquen sus instalaciones, los datos siguientes desglosados por productos, obtenidos de la contabilidad específica que se ha establecido en el artículo 66 del Real Decreto 1612/2008.

a) La cantidad de producto apto para la transformación recibida por cada lote y por cada uno de los contratos, así como la cantidad de producto recibida al margen de los contratos.

b) Las cantidades de zumo obtenidas, desglosadas en función del grado de concentración, expresado en grados Brix, especificando las cantidades obtenidas a partir de lotes entregados en virtud de los contratos;

c) El rendimiento medio de la materia prima en zumo, expresado en peso, y la concentración de ese zumo, expresada en grados Brix;

d) Las cantidades de gajos obtenidas, especificando las cantidades obtenidas a partir de los lotes entregados en virtud de los contratos.

e) Las existencias de cada producto acabado que se encuentren en almacén al 31 de marzo y al 30 de septiembre.

Las cantidades indicadas se expresarán en peso neto.

Las comunicaciones anteriormente mencionadas irán firmadas por el transformador, que certificará así su veracidad.

3. Los transformadores pondrán a disposición de la administración su contabilidad específica, establecida en base a lo indicado en el artículo 66 del Real Decreto 1612/2008 para las comprobaciones y controles que resulten necesarios.

Sección 7.^a

Ayuda a los tomates para transformación

Artículo 33. Objeto y requisitos

1. Durante el año 2009 se concederá la ayuda transitoria por superficie prevista en el artículo 110 unvicies del capítulo 10 octies del título IV del Reglamento (CE) n.º 1782/2003 del Consejo, de 29 de septiembre, para los agricultores productores de tomates con destino a transformación, siempre que se cumplan las condiciones establecidas por las normas comunitarias y nacionales.

2. Los beneficiarios de esta ayuda deberán cumplir con lo previsto en los artículos 68 a 75 del Real Decreto 1612/2008, de 3 de octubre.

TÍTULO III

REGÍMENES DE AYUDA DE GANADO

CAPÍTULO I

Pagos acoplados a los productores de ganado ovino y caprino

Artículo 34. Prima por ovino y caprino: Tipos, cuantía y límites.

Conforme a lo previsto en el capítulo 11 del título IV del Reglamento (CE) 1782/2003, del Consejo, de 29 de

septiembre de 2003, se podrán conceder a los productores de ovino y caprino los siguientes pagos acoplados:

a) Prima por oveja pesada cuyo importe unitario es de 10,50 euros/cabeza.

b) Prima por oveja ligera y cabra cuyo importe unitario es de 8,40 euros/cabeza.

c) Prima adicional por oveja y cabra cuyo importe unitario es de 3,50 euros/cabeza.

Los límites nacionales se determinarán atendiendo a lo establecido en el artículo 67 del Reglamento (CE) n.º 1782/2003 del Consejo de 29 de septiembre y en el capítulo 11 del título IV del mismo Reglamento.

Artículo 35. Condiciones generales de concesión.

Para tener derecho a la prima, los solicitantes deberán:

a) Tener disponible un límite individual de derechos de prima, de acuerdo con lo establecido en el Real Decreto 1839/1997, de 5 de diciembre. Este límite no puede ser inferior a 10 derechos. Además, el número de animales por el que se presente una solicitud de prima no podrá ser inferior a 10 animales.

b) Mantener en su explotación, durante un periodo de retención de 100 días a partir del día siguiente al último día del plazo de presentación de la solicitud, un número de ovejas o cabras, al menos igual a aquél por el que hayan solicitado la prima y que, como mínimo, tengan un año de edad o hayan parido, el último día del periodo de retención. Cualquier variación del número de animales objeto de solicitud, incluido su traslado, deberá ser comunicado por el solicitante a la Dirección General de Ganadería y Pesca de la Comunidad Autónoma de Murcia.

c) Cumplir con las obligaciones derivadas del Real Decreto 947/2005, de 29 de julio, en cuanto a identificación y registro de los animales de las especies ovina y caprina.

Artículo 36. Prima adicional por oveja y cabra.

1. Podrán obtener la prima adicional, previa solicitud de la misma, incluida dentro de la solicitud única, los productores de ovino y caprino cuya explotación se encuentre situada en alguna de las zonas desfavorecidas según la definición establecida en el Reglamento (CE) 1257/1999 del Consejo, de 17 de mayo de 1999, siempre que al menos el 50 por ciento de la superficie de su explotación dedicada a la agricultura, se sitúe en dichas zonas.

2. Los productores de ovino y caprino que deseen beneficiarse de la prima adicional, cuyas superficies se encuentren ubicadas en términos municipales con distinta catalogación, deberán:

a) Si no presentan solicitud de ayudas por superficie, deberán incorporar en la solicitud única una declaración específica en la que se indique la localización en zonas desfavorecidas, así como la superficie, de las tierras que posea, arriende o utilice para su ganado.

b) En el caso de que el productor se acoja al régimen de ayuda por superficie, deberá incluir las parcelas agrícolas ubicadas en las mencionadas zonas desfavorecidas.

CAPÍTULO II

Pagos acoplados a los productores de ganado vacuno*Sección 1.ª**Disposiciones comunes***Artículo 37. Identificación y registro del ganado.**

Cada animal por el que se solicite una ayuda deberá estar identificado, registrado y dotado de identificación conforme a las disposiciones del Real Decreto 1980/1998 de 18 de septiembre, por el que se establece un sistema de identificación y registro de los animales de la especie bovina, así como el Real Decreto 479/2004, de 26 de marzo, por el que se establece el Registro General de explotaciones ganaderas.

Artículo 38. Uso o tenencia de sustancias prohibidas.

Se estará a lo dispuesto en el artículo 83 del Real Decreto 1612/2008, de 3 de octubre, sobre aplicación de los pagos directos a la agricultura y a la ganadería.

*Sección 2.ª**Prima por vaca nodriza***Artículo 39. Prima por vaca nodriza: Tipos, cuantía y límites.**

Las ayudas por vaca nodriza, establecidas en el artículo 125 del Reglamento (CE) 1782/2003, del Consejo, de 29 de septiembre de 2003, son de dos tipos, prima por vaca nodriza cuyo importe unitario es de 186,00 euros/cabeza y prima complementaria por vaca nodriza cuyo importe unitario es de 22,46 euros/cabeza

Los límites nacionales se determinarán atendiendo a lo establecido en los artículos 68 y 69 del Reglamento (CE) 1782/2003, y en el capítulo 12 del Título IV del citado Reglamento.

Artículo 40. Condiciones de concesión.

1. El ganadero que mantenga vacas nodrizas, previa solicitud, incluida dentro de la «solicitud única», podrá obtener la prima por vaca siempre que reúna los siguientes requisitos:

a) Tener asignado un límite máximo individual de derechos de prima, de acuerdo con lo establecido en el Real Decreto 1839/1997, de 5 de diciembre, por el que se establecen las normas para la realización de transferencias y cesiones de derechos de prima y para el acceso a las reservas nacionales respecto a los ganaderos de ovino y caprino y de los que mantienen vacas nodrizas.

b) No haber vendido leche o productos lácteos de su explotación durante los doce meses siguientes a la presentación de la solicitud o, si la venden, que tengan una cantidad de referencia individual, disponible a 31 de marzo del año de solicitud de la prima, inferior o igual a 120.000 kilogramos.

c) Respetar el periodo de retención correspondiente, para lo cual el productor deberá haber mantenido en su ex-

plotación, durante al menos seis meses sucesivos a partir del día siguiente al de la presentación de la solicitud, un número de vacas nodrizas al menos igual al 60 por ciento del número total de animales por el que se solicita la prima y un número de novillas que no supere el 40 por ciento del citado número total. Cualquier variación del número de animales objeto de solicitud, incluido su traslado, deberá ser comunicado por el solicitante a la Dirección General de Ganadería y Pesca de la Consejería de Agricultura y Agua.

En caso de que el cálculo del número máximo de novillas, expresado en forma de porcentaje, dé como resultado un número fraccionario de animales, dicho número se redondeará a la unidad inferior si es inferior a 0,5 y al número entero superior si es igual o superior a 0,5.

2. Cuando en la explotación se venda leche, para determinar el número de cabezas con derecho a prima, la pertenencia de los animales al censo de vacas lecheras o al de nodrizas se establecerá mediante la relación entre la cantidad de referencia del beneficiario y el rendimiento lechero medio para España establecido en el anexo XVI del Reglamento (CE) 1973/2004 de la Comisión, de 29 de octubre de 2004.

No obstante, los productores que acrediten ante la autoridad competente un rendimiento lechero superior, podrán utilizar este último para la realización del cálculo.

3. Los beneficiarios de la prima por vaca nodriza podrán obtener una prima complementaria, para el mismo número de cabezas, de acuerdo con lo establecido en el artículo 86 del Real Decreto 1613/2008, de 3 de octubre, sobre aplicación de los pagos directos a la agricultura y a la ganadería.

*Sección 3.ª**Primas por sacrificio***Artículo 41. Prima por sacrificio: Tipos, cuantía y límites.**

1. De conformidad con lo previsto en el artículo 130 del Reglamento (CE) 1782/2003, del Consejo de 29 de septiembre de 2003, se podrán conceder a los productores criadores de ganado vacuno primas por sacrificio de bovinos adultos por un importe unitario de 26,40 euros/cabeza y primas por sacrificio de terneros por un importe unitario de 46,50 euros/cabeza.

2. Los límites nacionales se determinarán atendiendo a lo establecido en los artículos 68 y 69 del Reglamento (CE) 1782/2003, del Consejo de 29 de septiembre de 2003, y en el capítulo 12 del título IV del citado Reglamento.

Artículo 42. Condiciones de concesión

1. Los productores de ganado vacuno podrán obtener, previa solicitud, que se integrará dentro de la «solicitud única», la prima por sacrificio, cuando sus animales se sacrifiquen en el interior de la Unión Europea o se exporten vivos a un tercer país.

Para poder optar a la prima por sacrificio de animales sacrificados en España, los agricultores deberán presen-

tar, junto con la solicitud única, una declaración de participación en el régimen de prima por sacrificio, en el plazo de presentación de solicitudes previsto en el apartado 3 del artículo 47 de la presente Orden.

La presentación de la solicitud de la prima al sacrificio de animales sacrificados en otro estado miembro de la Unión Europea o exportados vivos a un país tercero, podrá efectuarse en los periodos establecidos en el apartado 4 del artículo 47 de la presente orden, en un plazo que no podrá ser de más de cuatro meses siguientes a la fecha del sacrificio o de la exportación de animales vivos a países terceros.

2. Serán objeto de subvención los bovinos que, en la fecha de sacrificio:

a) Tengan al menos ocho meses de edad, para obtener la «prima por el sacrificio de bovinos adultos», o

b) Tengan más de 1 mes y menos de 8 meses de edad y un peso en canal de 185 kilogramos como máximo, para obtener la «prima por el sacrificio de terneros». En todo caso, se entenderá que cumplen este requisito los animales de menos de seis meses.

En los demás casos, para la determinación del peso en canal se tendrá en cuenta la presentación y el faenado de las canales que se describe en el anexo XVII del Real Decreto 1613/2008, de 3 de octubre, sobre aplicación de los pagos directos a la agricultura y a la ganadería.

Si, por circunstancias excepcionales, no es posible determinar el peso en canal del animal, se considerará que se cumplen las condiciones reglamentarias siempre que el peso «en vivo» no sobrepase los 300 kilogramos.

3. Para tener derecho a la prima, el periodo de retención mínimo será de dos meses. Dicho periodo de retención deberá haber finalizado al menos un mes antes del sacrificio o dos meses antes de la exportación del animal. En el caso de los terneros sacrificados antes de los tres meses de edad, el periodo de retención será de un mes.

4. Cuando el número de animales subvencionables supere los límites nacionales previstos, se reducirá proporcionalmente el número de animales con derecho a prima de cada productor.

Artículo 43. Establecimientos de sacrificio

1. Con el fin de simplificar la gestión y facilitar el control de las primas por sacrificio, los establecimientos de sacrificio autorizados y radicados en esta Comunidad Autónoma, que deseen participar por primera vez como colaboradores en el régimen de primas por sacrificio, deberán comunicar previamente su participación a la Dirección General de Ganadería y Pesca de la Comunidad Autónoma de Murcia.

2. La declaración de participación contendrá, al menos, los siguientes extremos:

a) Identificación del establecimiento, incluyendo el número de registro sanitario y el número de registro de explotaciones atribuido en virtud del Real Decreto 479/2004, de 26 de marzo.

b) El compromiso de llevar un registro, que podrá estar informatizado, relativo a los sacrificios de todos los animales bovinos, que incluya, como mínimo:

1.º Fecha de sacrificio.

2.º Números de identificación de los animales, de acuerdo con lo establecido en el Real Decreto 1980/1998, de 18 de septiembre.

3.º Números de identificación de las canales, relacionados con los de los animales.

4.º Peso de cada una de las canales de los bovinos de edades comprendidas entre los seis y menos de ocho meses.

c) Descripción de la presentación y el faenado habitual de las canales de los bovinos de más de 1 mes y menos de 8 meses que se utiliza en el establecimiento y el compromiso de realizar la determinación del peso de las canales conforme al procedimiento descrito en el anexo XVII del Real Decreto 1613/2008, de 3 de octubre, sobre aplicación de los pagos directos a la agricultura y a la ganadería.

d) El compromiso de someterse a los controles que establezca la autoridad competente y colaborar a la realización de los mismos.

e) Autorización expresa al Ministerio de Medio Ambiente, y Medio Rural y Marino, para hacer pública la relación de establecimientos de sacrificio que participan como colaboradores en el régimen de primas por sacrificio.

3. El incumplimiento de alguno de los compromisos contenidos en la declaración de participación, o de las obligaciones establecidas en el artículo 13 del Real Decreto 1980/1998, de 18 de septiembre, o del plazo establecido para la comunicación de las bajas al servidor central de la base de datos del sistema de identificación y registro de los bovinos, dará lugar a la exclusión del establecimiento de la participación en el régimen de primas durante un año, sin perjuicio de las responsabilidades de toda índole que pudieran derivarse, especialmente las recogidas en la Ley 8/2003, de 24 de abril, de sanidad animal.

Artículo 44. Prueba de sacrificio

1. Sólo podrán tenerse en cuenta, a efectos de la prima por sacrificio, los animales que hayan sido sacrificados en establecimientos de sacrificio que hayan comunicado su participación en dichas primas y que estén registrados conforme a lo previsto en el Real Decreto 479/2004, de 26 de marzo.

2. La comunicación de la baja del animal realizada por el establecimiento de sacrificio conforme a lo establecido en el artículo 13 del Real Decreto 1980/1998, de 18 de septiembre, tendrá la consideración de prueba de sacrificio. Dichas bajas deberán constar en el servidor central de la base de datos del sistema de identificación y registro de los bovinos, en una fecha anterior al pago de la ayuda.

3. Además, en el caso de la prima por sacrificio de terneros y a petición del productor, el establecimiento de

sacrificio expedirá una certificación del peso en canal de cada animal incluido en una solicitud de ayuda, salvo que comunique dicho dato a la autoridad competente.

4. En el caso de expedición de animales subvencionables a otro Estado miembro de la Unión Europea, la prima se solicitará y se concederá en España. La prueba de sacrificio consistirá en un certificado emitido por el matadero del Estado miembro de destino, que contendrá las menciones descritas en el artículo 121.1.a) del Reglamento (CE) 1973/2004 de la Comisión, de 29 de octubre de 2004.

5. Si los animales son exportados a un país no perteneciente a la Unión Europea, las condiciones serán las mismas, pero la prueba de sacrificio será sustituida por la presentación de las pruebas de la exportación, tal y como figura en el punto B. 2 del Anexo 3 de esta Orden, "Documentación requerida para regímenes de ayuda en ganadería". A estos efectos las ciudades de Ceuta y Melilla serán consideradas como países terceros.

TITULO IV

PAGOS POR APLICACIÓN DEL ARTÍCULO 69 DEL REGLAMENTO (CE) 1782/2003 DEL CONSEJO, DE 29 DE SEPTIEMBRE DE 2003 AL PROGRAMA NACIONAL DE DESARROLLO DE LA PAC EN ESPAÑA.

CAPITULO I

Pagos adicionales en el sector del algodón

Artículo 45. Ayuda en el sector del algodón.

El pago de esta ayuda se concederá a aquellos agricultores que cumplan los requisitos previstos en los artículos 92 y 93 del Real Decreto 1612/2008, de 3 de octubre.

CAPITULO II

Pagos adicionales en el sector del ganado vacuno

Artículo 46. Condiciones generales.

1. Serán excluidos de la percepción de estos pagos aquellos agricultores que incumplan:

a) Lo establecido en el Real Decreto 479/2004, de 26 de marzo, por el que se establece el Registro General de explotaciones ganaderas. Se verificará el cumplimiento de este requisito durante el periodo de retención en el caso del pago adicional a las explotaciones que mantengan vacas nodrizas, o bien, durante el periodo de permanencia en la explotación necesario para cumplir los requisitos del Sistema de calidad de carne reconocido oficialmente en el caso del pago adicional a los agricultores de carne de vacuno que produzcan carne de vacuno de calidad reconoci-

da oficialmente, a fecha de presentación de la solicitud. En el caso de los pagos adicionales en el sector lácteo este requisito se verificará a 31 de marzo de cada año.

b) Asimismo, se excluirán los agricultores que incumplan lo establecido en el artículo 83 del Real Decreto 1612/2008, de 3 de octubre, sobre aplicación de los pagos directos a la agricultura y a la ganadería, en relación al uso o tenencia de sustancias prohibidas.

2. Cuando la condición de agricultor a título principal, pueda modificar el importe de las unidades con derecho a pago adicional, se entenderá como tal, al agricultor que obtiene, al menos, el 50 por ciento de su renta procedente de la actividad agraria durante el último año disponible y cotizan al Régimen especial agrario o al régimen de autónomos equivalente desde el 1 de enero del año de solicitud de la ayuda. Esta última condición se mantendrá vigente, al menos, hasta el último día del plazo de solicitud.

Sección 1ª Pago adicional a las explotaciones que mantengan vacas nodrizas.

Artículo 47. Objeto, cuantía y límite.

1. El objeto es conceder un pago a los productores que mantengan vacas nodrizas, con el fin de incentivar el mantenimiento de actividades ganaderas medioambientalmente beneficiosas, que realicen una utilización racional de los recursos naturales pastables y conserven el patrimonio genético de la cabaña ganadera de la Región de Murcia.

2. El Ministerio de Medio Ambiente, y Medio Rural y Marino, establecerá anualmente su importe unitario para cada tramo de modulación del pago adicional, en base por vaca nodriza, según la información suministrada por las comunidades autónomas

Artículo 48. Condiciones de concesión.

1. Los pagos se concederán a todos los productores que mantengan vacas nodrizas en su explotación, durante un periodo de al menos seis meses consecutivos, a partir del día siguiente al de presentación de la solicitud. Durante ese periodo no se admitirá un número de novillas superior al 40 por ciento del número total de animales solicitados.

2. Para la concesión de la ayuda, no será necesario que el productor disponga de derechos de prima de los animales para los que solicite el pago adicional.

3. La concesión de estos pagos estará supeditada a que la carga ganadera de la explotación no exceda de 1.5 UGM por hectárea, dedicada a la alimentación de los animales mantenidos, de acuerdo con la declaración de superficie forrajera realizada por el solicitante y calculada según lo establecido en el Anexo 6 de esta Orden, "Cálculo de la carga ganadera".

4. Los productores quedarán exentos de la aplicación de la carga ganadera, cuando el número de animales que

mantenga en la explotación y que deba tomarse en consideración para la determinación de dicha carga no rebase las 15 UGM.

Artículo 49. Modulación del pago adicional.

1. El importe por cabeza variará proporcionalmente al número de vacas nodrizas de la explotación, de forma que:

- a) Por las primeras 40 cabezas, se cobrará el cien por cien del pago adicional
- b) De 41 a 70 cabezas, percibirán dos tercios del pago adicional
- c) De 71 a 100 cabezas, se percibirá un tercio del pago adicional.

2. En cada rebaño sólo recibirán el pago adicional las primeras 100 cabezas. En el caso de explotaciones asociativas, esta modulación se aplicará por cada agricultor a título principal, a la fecha de finalización del plazo de solicitud. A estos efectos cuando el titular sea una persona física, además podrán tener dicha consideración, tanto el cónyuge como los familiares de primer grado, tanto por consanguinidad, como por afinidad del titular, siempre que cumplan lo establecido en el apartado 2 del artículo 31 de la presente Orden.

3. En relación con el punto anterior, en ningún caso computará a efectos de modulación, el agricultor a título principal que con carácter individual, percibe ya una ayuda de las previstas en la presente Orden por este mismo pago adicional.

Sección 2.^a

Pago adicional a la Producción de carne de vacuno de calidad reconocida oficialmente

Artículo 50. Objeto, cuantía y límite.

1. El objeto es conceder un pago adicional a los productores de carne de vacuno, para incentivar la calidad y la comercialización de la carne de vacuno, de acuerdo con lo previsto en los artículos 103 y 104 del Real Decreto 1612/2008, de 3 de octubre.

2. El Ministerio de Medio Ambiente, y Medio Rural y Marino, establecerá anualmente su cuantía base por cabeza, que será el mismo para todos los animales.

3. El número máximo de animales con derecho a pago adicional por explotación será de 200 cabezas por explotación.

4. En el caso de cebaderos comunitarios el límite máximo de 200 cabezas por explotación para percibir estos pagos, se aplicará a cada ganadero socio del mismo. Cada socio del cebadero aportará la documentación necesaria que justifique la pertenencia de los socios al cebadero comunitario. A este respecto, se entenderá como tales aquellos que cumplen las siguientes condiciones:

1º Que tengan entre sus objetivos el engorde o cebo en común de los terneros nacidos en las explotaciones de vacas de cría de sus socios.

2º Que todos los socios que aportan animales a la solicitud, posean vacas nodrizas y derechos de prima y hayan solicitado la prima por vaca nodriza en el año civil de que se trate. Los animales que no cumplan este requisito no se incluirán en la modulación adicional del cebadero comunitario.

Artículo 51. Condiciones de concesión

1. El pago adicional se concederá a los productores de carne de vacuno, por las cabezas sacrificadas dentro de alguno de los siguientes sistemas de calidad de carne reconocidos oficialmente:

- a)- Denominación de origen protegida o Indicación geográfica protegida
- b)- Ganadería ecológica o integrada
- c)- Etiquetado facultativo de la carne que implique unos requisitos superiores a los exigidos en la normativa general.

2. Solamente se admitirán animales cebados y sacrificados en España, dentro de algún sistema de calidad de carne reconocido en España.

3. Para realizar el pago, los responsables de los pliegos de etiquetado facultativo, consejos reguladores de las indicaciones geográficas protegidas o las entidades que acreditan la producción ganadera ecológica, oficialmente reconocidas en el ámbito de la Comunidad Autónoma de la Región de Murcia, deberán presentar antes del 1 de marzo del año siguiente al de la presentación de la solicitud única por parte del productor, a la Dirección General de Industrias y Asociación Agrario de la Consejería de Agricultura y Agua, la información necesaria sobre los animales sacrificados durante el año anterior completo dentro de estos programas de calidad de los que sean responsables, según los datos mínimos que se especifican en el Anexo 9 de esta Orden, "Datos mínimos que contendrá el fichero informático con los animales bovinos sacrificados bajo sistemas de vacuno de calidad".

Sección 3.^a

Pagos adicionales en el sector lácteo

Artículo 52. Objeto, cuantía y límites

1. El objeto es conceder un pago a los productores de explotaciones de vacuno de leche, para favorecer la calidad de la leche cruda producida, con el compromiso del ganadero de acogerse a un sistema de aseguramiento de calidad. Este compromiso deberá ser firmado por el ganadero, de acuerdo con el modelo que figura en el Anexo 7 de esta Orden "Compromiso del ganadero para la solicitud de los pagos en aplicación del Art. 69 del Reglamento (CE) 1782/2003, en el sector lácteo".

2. En dependencia de la cantidad de cuota disponible a 31 de marzo de cada año con derecho al pago adicional, el Ministerio de Medio Ambiente, y Medio Rural y Marino, establecerá anualmente un importe por cada kilogramo de cuota admisible, teniendo en cuenta los siguientes casos:

- La cuota a considerar será 0, cuando el productor se haya acogido a un programa de abandono en el periodo que termina a 31 de marzo del año de la solicitud.

- En el caso de transferencias vinculadas a la explotación, computará como cuota disponible a favor del adquirente el total de la cantidad objeto de transferencia

3. El máximo de kilogramos con derecho a pago por explotación será de 500.000 kg. No obstante en el caso de explotaciones asociativas, este límite será modificado en función del número de agricultores que a título principal integren la asociación a fecha de finalización del plazo de solicitud. A estos efectos cuando el titular sea una persona física, además podrán tener dicha consideración, tanto el cónyuge como los familiares de primer grado, tanto por consanguinidad, como por afinidad del titular, siempre que cumplan lo establecido en el apartado 2 del artículo 31 de la presente Orden.

4. En relación con el punto anterior, en ningún caso computará a efectos de modulación, el agricultor a título principal que con carácter individual, percibe ya una ayuda de las previstas en la presente Orden por este mismo pago adicional.

Artículo 53. Condiciones de concesión.

El pago adicional se concederá a los agricultores con explotaciones de ganado vacuno lechero que efectúen entregas de leche y cumplan, a la fecha de finalización del plazo de solicitud, las condiciones siguientes:

1- Que hayan presentados, junto con la solicitud, un compromiso firmado, según el modelo del anexo 7 de la presente Orden en el que se compromete a cumplir el sistema de calidad descrito en la Guía de Prácticas Correctas de Higiene recogida en el Anexo XX del Real Decreto 1612/2008, de 3 de octubre, sobre aplicación de los pagos directos a la agricultura y a la ganadería.

En su defecto, el ganadero podrá acogerse a cualquier sistema que asegure la calidad, siempre que esté aprobado y verificado por la autoridad competente.

2- No haber sido sancionado por incumplimiento de la normativa vigente en materia de calidad de la leche cruda, en los últimos 3 años anteriores al año de solicitud de las ayudas.

3- No haber sido sancionado, en el año anterior al año en el que se solicite la ayuda, con motivo de un control destinado a comprobar la coherencia entre la capacidad de producción de la explotación y las entregas declaradas, en el marco de lo establecido en el Real Decreto 754/2005, de 24 de junio, por el que se regula el régimen de la tasa láctea y en el capítulo IV del Reglamento (CE) 595/2004 de la Comisión, de 30 de marzo de 2004, por el que se establecen disposiciones de aplicación del Reglamento (CE) nº 1788/2003 del Consejo, por el que se establece una tasa en el sector de la leche y los productos lácteos.

4- Que los agricultores, o la agrupación a la que pertenezcan, que entregan leche a compradores tengan suscrito para el año correspondiente a la solicitud única, un contrato tipo de suministro de leche de vaca homologado, según lo establecido en la Ley 2/2000, de 7 de enero, reguladora de contratos tipo de productos agroalimentarios.

TÍTULO V

AYUDAS A LOS AGRICULTORES QUE UTILICEN EL SERVICIO DE ASESORAMIENTO QUE CONTEMPLA EL ARTICULO 24, DEL CAPITULO 1, SECCIÓN 1, EJE 1 DEL REGLAMENTO (CE) 1698/2005 DEL CONSEJO DE 20 DE SEPTIEMBRE DE 2005 RELATIVO A LA AYUDA AL DESARROLLO RURAL A TRAVÉS DEL FONDO EUROPEO AGRÍCOLA DE DESARROLLO RURAL (FEADER).

Artículo 54. Finalidad de la ayuda.

Esta ayuda tiene como finalidad sufragar parte de los gastos, en concepto de honorarios, devengados por los agricultores y ganaderos por la consulta a los servicios de asesoramiento.

Artículo 55. Beneficiarios.

Podrán ser beneficiarios de la ayuda quienes reúnan los requisitos del punto 1 del artículo 3 de la Orden de 27 de noviembre de la Consejería de Agricultura y Agua, por la que se establecen las bases reguladoras de la concesión de ayudas para la creación y adaptación de las entidades que presten servicios de asesoramiento a explotaciones agrarias, así como a los agricultores que los utilicen.

Artículo 56. Financiación.

1. La financiación de la ayuda para el año 2009 corresponderá, en un 47 % al Fondo Europeo Agrícola de Desarrollo Rural (FEADER), en un 25 % al Ministerio de Medio Ambiente, Medio Rural y Marino y el 28 % restante a la Comunidad Autónoma de la Región de Murcia que financiará con cargo a la partida presupuestaria 17.02.542A.470.29, "Otras actuaciones ámbito rural, formación agropecuaria y pesca", proyecto nº 38.304, "Implantación de servicios de asesoramiento":

PARTIDA	PROYECTO	LINEA AYUDA	Periodo 2009
17.02.542A.470.29	38.304	Utilización del servicio de asesoramiento	451.429,00 €

Artículo 57. Presentación de solicitudes y plazo.

1. Las solicitudes de ayuda se presentarán preferentemente por vía telemática encontrando la solicitud en la siguiente dirección: www.carm.es / Consejerías y OOAA / Consejería de Agricultura y Agua / Oficina Virtual/, o bien en el Registro General de la Consejería de Agricultura y Agua, Plaza Juan XXIII, s/n, Murcia, C.P. 30.008 o en cualquiera de los lugares a que se refiere el artículo 38.4 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común.

2. La presentación en registro de las solicitudes mediante el programa Démeter, se realizará siguiendo las instrucciones del anexo 4 de esta Orden.

Dicho programa de captura está disponible en dependencias de esta Consejería y de las Oficinas Comarcales Agrarias, así como en las distintas Organizaciones Profesionales Agrarias y en sus Asociaciones dependientes,

Organizaciones de Productores, Entidades Financieras y gabinetes de asesoramiento.

3. El plazo de presentación de estas solicitudes será el mismo que el de presentación de la solicitud única, entre el 1 de febrero y el 30 de abril de 2009.

Artículo 58. Documentación.

1. La solicitud deberá acompañarse de los documentos que se indican en el Anexo I de la presente Orden sobre documentación general a presentar para todas las líneas de ayudas, además de los indicados en el apartado 3.a) del artículo 8.- Presentación de solicitudes de la orden de bases reguladoras de 27 de noviembre de 2008 de la Consejería de Agricultura y Agua.

Los modelos normalizados de estos Anexos, también se encuentran disponibles para facilitar su cumplimentación en el sitio web, al que puede accederse de la siguiente forma: www.carm.es / Consejerías / Agricultura y Agua / DEMETER.

2. Dicha solicitud se dirigirá al Excmo. Sr. Consejero de Agricultura y Agua de la Comunidad Autónoma de Murcia, siempre que la explotación, o la mayor parte de la superficie de la misma, y en caso de no disponer de superficie, el mayor número de animales, se encuentre en esta Comunidad Autónoma y se cumpla con lo establecido en el párrafo 2º del apartado 1, del artículo 3 de la Orden de bases reguladoras de 27 de noviembre de 2008 de la Consejería de Agricultura y Agua. La información mínima que debe contener la misma, es la que se relaciona a continuación:

- Nombre y apellidos del asesorado.
- DNI o CIF.
- Código cuenta bancaria.
- DNI del representante.
- N.º protocolo de poderes.
- N.º protocolo de las escrituras de constitución.
- Relación de ayudas solicitadas de Pago Único, Desarrollo Rural u otras.
- Nombre y nº de registro de la entidad de asesoramiento.

Además, deberán indicar el orden de prelación de los siguientes criterios de priorización, a tener en cuenta en el proceso de concurrencia competitiva:

- Tipo de asesoramiento: básico o integral.
- Agricultor a Título Principal o Agricultor Profesional.
- Joven Agricultor.
- Mujer.
- Recibe más de 15.000 €/año en concepto de pagos directos.
- Explotación prioritaria.
- Titular acogido a programa de calidad de los alimentos.
- Titular acogido a compromisos agroambientales.
- Explotación en zona desfavorecida.

- Explotación en zona de Red Natura 2000.

- Explotación en zona sensible a la contaminación por nitratos.

3. De acuerdo con lo dispuesto en el artículo 35.f) de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, los documentos requeridos que ya hayan sido presentados en esta Consejería y se encuentren actualizados, podrán omitirse, haciendo referencia al expediente en que fueron presentados.

4. Podrá requerirse por la Administración cualquier otra documentación que fuera necesaria para la resolución administrativa de los expedientes.

Artículo 59. Procedimiento de concesión.

La concesión de las ayudas se efectuará mediante el procedimiento de concurrencia competitiva respecto a los criterios de prioridad a los que se hace referencia la Línea 1 del artículo 7 de la Orden de bases reguladoras de 27 de noviembre de 2008.

Artículo 60. Instrucción y resolución.

1. La instrucción del procedimiento de concesión corresponde al Servicio de Formación y Transferencia Tecnológica de la Dirección General de Modernización de Explotaciones y Capacitación Agraria de la Región de Murcia y la resolución definitiva al Excmo. Sr. Consejero de Agricultura y Agua, o por quien tenga la delegación suficiente.

2. La valoración de las solicitudes la efectuará una Comisión de Valoración, compuesta por tres técnicos de la Dirección General de Modernización de Explotaciones y Capacitación Agraria.

3. El plazo máximo de resolución del procedimiento será de seis meses, contados a partir del día siguiente a la fecha de finalización del plazo para la presentación de solicitudes.

4. Sin perjuicio de lo descrito anteriormente, las bases reguladoras de esta línea de ayuda quedan establecidas en la Orden de 27 de noviembre de la Consejería de Agricultura y Agua, sobre la concesión de ayudas para la creación y adaptación de las entidades que presten servicios de asesoramiento a explotaciones agrarias, así como a los agricultores que los utilicen.

TÍTULO VI

SOLICITUD, CONTROL, PAGO DE LAS AYUDAS Y COMUNICACIONES

CAPÍTULO I

Solicitudes y declaraciones

Artículo 61. Contenido de la solicitud única y lugar de presentación

1. Para acogerse a las ayudas de pago único que establece el Reglamento (CE) 1782/2003, y desarrolla el Real Decreto 1612/2008, y esta Orden, ha de presentarse una solicitud de acuerdo con lo establecido en el artículo 70 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Ju-

rídico de la Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, debiendo contener la información mínima según lo establecido en el Anexo XIV, del Real Decreto 1612/2008 y se dirigirá al Excmo. Sr. Consejero de Agricultura y Agua de la Comunidad Autónoma de Murcia, siempre que la explotación o la mayor parte de la superficie de la misma, y en caso de no disponer de superficie, el mayor número de animales se encuentre en esta Comunidad Autónoma.

2. La solicitud deberá ir firmada por el titular o por representante acreditado con poder suficiente. La presentación de solicitud de la ayuda implicará autorizar a la Consejería de Agricultura y Agua para recabar de la Consejería de Hacienda de la Comunidad Autónoma de la Región de Murcia, la Agencia Estatal de la Administración Tributaria y de la Tesorería General de la Seguridad Social, información relativa al cumplimiento de las obligaciones tributarias y de Seguridad Social del solicitante.

3. Para facilitar la cumplimentación de las solicitudes en aras de evitar errores que puedan suponer perjuicios para los solicitantes de la ayuda, se dispone del programa "DÉMETER" de captura de datos, mediante el que se verifican las parcelas declaradas en cuanto a superficie y uso de las mismas, mediante el cruce con el SIGPAC (ver Anexo 4 en el que se da una explicación de su funcionamiento).

Asimismo, y para agilizar la tramitación de las solicitudes, la presentación se realizara preferentemente por vía telemática, de acuerdo con lo establecido en la Orden de 14 de junio de 2006, de la Consejería de Economía y Hacienda, por la que se crea un Registro telemático auxiliar del registro General de la Comunidad Autónoma de Murcia.

4. En la solicitud única, en dependencia del régimen de ayuda solicitado, y de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 107 del Real Decreto 1612/2008, deberán incluirse expresamente las siguientes declaraciones:

a) Las superficies de las parcelas declaradas en una solicitud a efecto de que se consideren admisibles para la concesión de la ayuda, deben de ajustarse a las hectáreas, usos, número de árboles y sistemas de explotación de secano o regadío. Las diferencias existentes sobre esta información con respecto a los datos que figuran en el SIGPAC pueden subsanarse siguiendo para ello lo dispuesto en la Orden de esta Consejería por la que se regula el régimen del Sistema de Información Geográfica de parcelas agrícolas (SIGPAC) en la Comunidad Autónoma de Murcia.

b) Otras utilizaciones. Además de las parcelas declaradas en los distintos regímenes de ayuda a los que se acoja, debe de incluirse en la declaración el resto de las parcelas agrícolas de que se componga la explotación agraria, cualquiera que sea el uso o utilización a que estén destinadas. Estas parcelas se declararán bajo el concepto de "otras utilizaciones".

c) Para justificar la solicitud en las distintas líneas de ayuda que se desarrollan en los diferentes títulos, se aportará la documentación que se indica en los anexos 1

(Documentación general para todas las líneas de ayudas), Anexo 2 (Documentación para solicitudes Ayudas Superficies y Frutos de cáscaras), Anexo 3 (Documentación para regímenes de ayuda en Ganadería) de esta Orden.

d) Los Productores de vacas nodrizas que deseen beneficiarse de los pagos adicionales contemplados en el artículo 46 de esta Orden, deberán presentar una declaración de superficies forrajeras dedicadas a la alimentación de los animales en ellas mantenidos, de tal forma que la carga ganadera de la explotación del solicitante no exceda de 1,5 UGM por hectárea.

No obstante, para los productores que mantengan en su explotación un número de animales que no rebase las 15 UGM, no será necesaria la aplicación de la carga ganadera.

e) Los productores de ovino y caprino que deseen beneficiarse de las ayudas contempladas en el artículo 34 de la presente Orden, en lo referente a la prima adicional por zona desfavorecida, cuyas superficies se encuentren ubicadas en términos municipales con distinta catalogación, deberán:

1. Si no presentan solicitud de ayudas por superficie, deberán incorporar en la solicitud única una declaración específica en la que se indique la localización en zonas desfavorecidas, así como la superficie, de las tierras que posea, arriende o utilice para su ganado, siguiendo los criterios establecidos en el punto 4 a) de este artículo.

2. En el caso de que el productor se acoja al régimen de ayuda por superficie, deberá incluir las parcelas agrícolas ubicadas en las mencionadas zonas desfavorecidas, siguiendo los criterios establecidos en el punto 4 a) de este artículo.

Artículo 62. Presentación de solicitudes y plazo.

1. Las solicitudes de ayuda se presentarán preferentemente por vía telemática www.carm.es / Consejerías y OOAA / Consejería de Agricultura y Agua / Oficina Virtual/ o bien en el Registro General de la Consejería de Agricultura y Agua, Plaza Juan XXIII, s/n, Murcia, C.P. 30.008 o en cualquiera de los lugares a que se refiere el artículo 38.4 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común.

Si el beneficiario dispone de firma electrónica, deberá presentar el fichero generado de la solicitud, en la Plataforma de Administración Electrónica de la Comunidad Autónoma de la Región de Murcia. En caso de no disponer de dicha firma electrónica podrá autorizar a la Entidad Colaboradora a que le presente la solicitud en base al Decreto 294/2007 de 21 de septiembre de 2.007, por el que se crea el Registro de Apoderamientos, para facilitar las relaciones de los ciudadanos, a través de medios telemáticos, con la Consejería de Agricultura y Agua, con la firma electrónica de dicha Entidad.

2. La presentación de las solicitudes mediante el programa Démeter, se realizará siguiendo las instrucciones del anexo 4 de esta Orden y teniendo en cuenta lo siguiente:

1- Aquellos productores que soliciten ayudas “acopladas y desacopladas por superficie”, “otros cultivos” (incluidos los “frutos de cáscara”), “pagos adicionales en el sector del algodón y del tabaco” (art. 69 del Reglamento (CE) 1782/2003), deberán cumplimentar:

Línea 3180 Solicitud única conjunta de Démetro.

2- Aquellos productores que quieran solicitar la ayuda “prima por vaca nodriza”, deberán cumplimentar las siguientes líneas:

Línea 3180 Solicitud única conjunta

Línea 0471 Prima por vaca nodriza

3- Aquellos productores que quieran solicitar el total de la ayuda (pago acoplado y pago desacoplado) de la ayuda “prima por sacrificio”, deberán cumplimentar la siguiente línea:

Línea 3180 Solicitud única conjunta

Línea 1809 Prima Sacrificio

4- Aquellos productores que quieran solicitar el “pago adicional a la calidad de la carne de vacuno reconocida oficialmente” deberán cumplimentar las siguientes líneas:

Línea 3180 Solicitud única

Línea 1939 Pago adicional a la calidad de la carne de vacuno reconocida oficialmente.

5- Aquellos productores que soliciten el “pago adicional a las explotaciones que mantienen vacas nodrizas” deberán cumplimentar las siguientes líneas:

Línea 3180 Solicitud única

Línea 1935 Pago adicional a las explotaciones que mantengan vacas nodrizas.

6- Aquellos productores que soliciten el “pago adicional al sector lácteo”, deberán cumplimentar las siguientes líneas:

Línea 3180 Solicitud única Conjunta

Línea 1938 Pago adicional al sector lácteo.

7- Aquellos productores que soliciten el total de la ayuda (pago acoplado y pago desacoplado) de ayuda “ovino –caprino”, deberán cumplimentar las siguientes líneas:

Línea 3180 Solicitud única

Línea 0404 Ovino-Caprino

Dicho programa de captura está disponible en dependencias de esta Consejería y de las Oficinas Comarcas Agrarias, así como en las distintas organizaciones profesionales agrarias y en sus Asociaciones dependientes, Organizaciones de Productores, entidades financieras y gabinetes de asesoramiento.

3. El plazo para la presentación de solicitud única será el comprendido entre el 1 de febrero y el 30 de abril.

4. Además de lo previsto en los apartados anteriores, cuando la prima por sacrificio se solicite por animales sacrificados en otro Estado miembro de la Unión Europea, o exportados vivos a terceros países las solicitudes de primas por sacrificio o pago adicional a la producción de carne de vacuno de calidad, se presentarán en los siguientes períodos del año de solicitud de la prima:

a) Del 1 al 30 de junio

b) Del 1 al 30 de septiembre

c) Del 1 de diciembre al 15 de enero del año siguiente. El año de sacrificio o de la exportación determinará el año de imputación de los animales que sean objeto de una solicitud de prima por sacrificio o pago adicional a la producción de carne de vacuno de calidad.

En el caso de presentación de la solicitud en alguno de los períodos contemplados en los apartados a), b) y c), el productor deberá presentar solicitud única con la declaración de superficies, en caso de que las tenga, en el periodo general de presentación de solicitudes, aunque no solicite pago único ni otras primas.

Artículo 63. Documentación.

1. Las solicitudes deberán acompañarse de los documentos que se indican en los siguientes Anexos de la presente Orden:

-Anexo 1: Documentación general a presentar para todas las líneas de ayudas.

-Anexo 2: Documentación a presentar para la solicitud de ayudas acopladas y desacopladas por superficie y ayudas a los frutos de cáscaras.

-Anexo 3: Documentación a presentar para las ayudas de los distintos regímenes de ganadería.

Los modelos normalizados de estos Anexos, también se encuentran disponibles para facilitar su cumplimentación en el sitio web, al que puede accederse de la siguiente forma: www.carm.es / Consejerías / Agricultura y Agua / DEMETER.

2. De acuerdo con lo dispuesto en el artículo 35.f) de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, los documentos requeridos que ya hayan sido presentados en esta Consejería y se encuentren actualizados, podrán omitirse, haciendo referencia al expediente en que fueron presentados.

3. Podrá requerirse por la Administración cualquier otra documentación que fuera necesaria para la resolución administrativa de los expedientes.

Artículo 64. Admisión de solicitudes y sus modificaciones.

1. Se admitirán solicitudes de ayudas hasta 25 días naturales siguientes a la fecha de finalización del plazo establecido, en cuyo caso los importes se reducirán un 1 por 100 por cada día hábil en que se sobrepase dicha fecha. Si la declaración de superficie forrajera se presenta dentro del citado plazo de veinticinco días, la penalización del 1 por ciento por cada día hábil se aplicará sobre el importe de las ayudas en el sector de vacuno. Si el retraso es superior a 25 días naturales, la solicitud se considerará inadmisibile.

2. De acuerdo con lo indicado en el artículo 21.1 del Reglamento (CE) 796/2004 de la Comisión, la reducción mencionada en el apartado anterior también será aplicable respecto a la presentación de contratos o declaraciones y otros documentos o justificantes que sean elementos constitutivos de la admisibilidad de la ayuda de que se trate, según lo previsto en los artículos 12 y 13 del citado Reglamento.

3. Sólo se admitirá una Solicitud Única por beneficiario. De acuerdo con lo establecido en el artículo 110 del

Real Decreto 1612/2008, y lo dictado en el artículo 15 del Reglamento (CE) 796/2004, de 21 de abril de 2004, los productores que hayan presentado solicitudes de ayuda, podrán modificarlas hasta el 31 de mayo del año en curso, no admitiéndose las presentadas con posterioridad a dicha fecha, debiendo ajustarse a las siguientes consideraciones:

a) Una vez presentada la Solicitud Única, se podrá presentar solicitud de modificación del plan de siembra desde la finalización del plazo de presentación de las solicitudes hasta el 31 de mayo, mediante la presentación del modelo 1 del Anexo 2 de la presente Orden "Modelo 1. Solicitud de Modificación".

b) Se considera Modificación del Plan de Siembra a los cambios de las utilidades de las parcelas agrícolas declaradas con respecto a la solicitud inicial y superficies de las mismas. Las modificaciones también pueden incluir la incorporación de nuevas parcelas agrícolas no declaradas previamente, debiendo estar debidamente justificada.

c) Los productores que, con posterioridad a la presentación de la solicitud de ayuda modifiquen o rescindan los contratos previstos en el Reglamento (CE) 1973/2004, deberán presentar, antes del 31 de mayo de cada año, una modificación de la solicitud con objeto de recoger en la misma las modificaciones del contrato.

d) Para modificaciones de Solicitud Única de ayuda a los Frutos de Cáscara, se deberá presentar el modelo 4 del Anexo 2 de la presente Orden "Modelo de modificación de solicitud de ayuda única por superficie de frutos de cáscara".

e) Para modificar cualquier otro dato, se deberá dirigir un escrito a la Dirección General correspondiente en la que se solicite la modificación que proceda.

4. Conforme al apartado 3 del artículo 15 del Reglamento (CE) 796/2004, cuando la Administración haya informado al agricultor de la existencia de irregularidades en su solicitud única o cuando le haya manifestado su intención de llevar a cabo un control sobre el terreno, y cuando este control haya puesto de manifiesto la existencia de

irregularidades como consecuencia de un control administrativo o de campo, no se admitirán las modificaciones presentadas, incluso si tal circunstancia surge durante el plazo de presentación de solicitudes de modificación.

5. Las solicitudes de modificaciones que como consecuencia del apartado anterior no sean admitidas y que afecten a un cultivo con derecho a ayuda, serán tenidas en cuenta debiendo realizarse los necesarios controles posteriores para que en ningún caso se efectúe un pago indebido.

Artículo 65. Comunicación de no siembra total.

1. Las fechas límites de siembra de todos los cultivos herbáceos incluidos en el Reglamento (CE) 1782/2003, es la de 31 de mayo, a excepción del maíz dulce que es el 15 de junio, el arroz que es el 30 de junio y el 14 de junio para el tomate destinado a transformación.

2. Los productores que en las fechas referidas no hayan sembrado las superficies declaradas, lo indicarán mediante la presentación en esta Consejería del modelo 2 "Comunicación de no siembra" que figura en el anexo 2 de esta Orden. Esta comunicación también ha de hacerse para el cultivo de algodón.

CAPÍTULO II

Financiación, control y pago de las ayudas a la agricultura y a la ganadería

Artículo 66. Financiación.

1. Las ayudas a la agricultura y a la ganadería reguladas en la presente Orden, se financiarán con cargo al Fondo Europeo Agrícola de Garantía, excepto las ayudas de frutos de cáscara que también están financiadas con aportaciones del Ministerio de Medio Ambiente, Medio Rural y Marino y de la Comunidad Autónoma conforme se dispuso en el artículo 20 de la presente Orden.

2. La aprobación del gasto para atender dichas ayudas, por un importe estimado de 66.790.250 euros para el ejercicio 2009 y 63.399.175 euros para el ejercicio 2010, se hará con cargo a las siguientes partidas presupuestarias:

PARTIDA	PROYECTO	LINEA AYUDA	EJERCICIO 2009	EJERCICIO 2010
1707.711B/47001	11035	Productores carne vacuno	3.000.000	3.100.000
	30022	Productores vacuno leche	60.000	67.000
	11037	Productores ovino-caprino	7.670.000	8.000.000
	11023	Superficies anteriores R.P.U.	200.000	200.000
	11026	Productores olivar	200.000	200.000
	34010	Pago Único	37.600.000	37.600.000
		TOTAL PARTIDA	48.730.000	49.167.000
1707.711B/47002	32811	Frutos secos	12.300.000	10.200.000
		TOTAL PARTIDA	12.300.000	10.200.000
1703.712G/47002	34473	Frutos secos F.MAMRM	2.500.000	1.750.000
	34474	Frutos secos F.CARM	3.260.250	2.282.175
		TOTAL PARTIDA	5.760.250	4.032.175
IMPORTE TOTAL RETENIDO			66.790.250	63.399.175

3. En los importes correspondientes al año 2009 figuran incluidas las cantidades aprobadas por Orden de 17 de marzo de 2008, de la Consejería de Agricultura y Agua, por la que se regula la aplicación del Régimen del pago único y el procedimiento para la solicitud y concesión de determinados regímenes de ayuda directa a la agricultura y ganadería en el Región de Murcia.

4. Estas partidas podrán ser ampliadas por tratarse de partidas financiadas con fondos europeos. Igualmente las partidas correspondientes a los fondos provenientes del Ministerio de Medio Ambiente y Medio Rural y Marino podrán ampliarse en función de las aportaciones del citado Ministerio

Artículo 67. Control de las ayudas a la agricultura y a la ganadería.

1. La realización de controles administrativos y sobre el terreno de dichas ayudas, se hará siguiendo los criterios del Plan Nacional y Regional de conformidad con el Reglamento (CE) 796/2004 de la Comisión, de 21 de abril de 2004, y de acuerdo con la normativa estatal y autonómica de aplicación.

2. Para la gestión y el control sobre el terreno de las parcelas agrícolas, se tendrá como base la información contenida en el SIGPAC, de acuerdo con lo previsto en el Reglamento (CE) 1782/2003, en el Real Decreto 2128/2004, de 29 de octubre, por el que se regula el sistema de información geográfica de parcelas agrícolas y en la Orden de la Consejería de Agricultura y Agua por la que se regula el SIGPAC en la Región de Murcia.

Artículo 68. De las penalizaciones por controles administrativos y sobre el terreno.

En materia de penalizaciones en ayudas a la agricultura, se aplicará lo establecido en el Reglamento (CE) 796/2004 y en la normativa estatal y autonómica que le sea de aplicación.

Artículo 69. Instrucción, resolución y pago de las ayudas a la agricultura y a la ganadería.

1. La Dirección General para la Política Agraria Común será la competente para instruir los expedientes de las ayudas previstas en la presente Orden incluidas en el Título I "Regímenes de ayuda por superficie", con excepción de las ayudas a los frutos de cáscara del que será la Dirección General de Industrias y Asociacionismo Agrario y de las ayudas del Título II "Regímenes de ayuda por ganado", cuya instrucción corresponderá a la Dirección General de Ganadería y Pesca.

2. El Consejero de Agricultura y Agua resolverá mediante Orden, la concesión o denegación de la ayuda correspondiente haciendo constar en cada caso la parte de la ayuda financiada con cargo a los Presupuestos del FEAGA y la parte financiada con cargo a los presupuestos generales del Estado o de la Comunidad Autónoma, en su caso.

3. El pago de las ayudas se realizará en la forma y plazo que se establezca en la normativa aplicable, teniendo

en cuenta lo previsto en el artículo 116 del Real Decreto 1612/2008. Con carácter general, los pagos correspondientes a las ayudas contempladas en el artículo 1 del citado Real Decreto 1612/2008, se efectuarán entre el 1 de diciembre y el 30 de junio del año natural siguiente, y sólo de aquellas solicitudes que hubiesen tenido resolución favorable de la Consejería de Agricultura y Agua.

4. Los anticipos previstos para los regímenes por vaca nodriza, prima por sacrificio, ayuda a las semillas, ayuda a la patata para fécula y ayuda al tabaco se abonarán en los plazos y condiciones establecidos en el artículo 126 del Reglamento (CE) 1973/2004 de la Comisión de 29 de septiembre de 2004.

5. Las ayudas a la agricultura y a la ganadería se financiarán con cargo al Fondo Europeo Agrícola de Garantía (FEAGA), excepto las ayudas de frutos de cáscara que también están financiadas con aportaciones del Ministerio de Medio Ambiente, Medio Rural y Marino y de la Comunidad Autónoma conforme se dispuso en el artículo 20 de la presente Orden.

6. Transcurrido el plazo máximo para resolver el procedimiento, sin que se haya dictado y notificado resolución expresa, las solicitudes se entenderán desestimadas por silencio administrativo.

Artículo 70. Obligaciones de los beneficiarios.

Los beneficiarios de las ayudas a la agricultura y a la ganadería estarán obligados a:

a) Realizar la actividad o adoptar el comportamiento que fundamente la concesión de la subvención.

b) Acreditar ante la Consejería de Agricultura y Agua, la realización de la actividad o la adopción del comportamiento, así como el cumplimiento de los requisitos y condiciones que determinen la concesión o disfrute de la ayuda.

c) El sometimiento a las actuaciones de comprobación, a efectuar por la Consejería de Agricultura y Agua, así como a cualesquiera otras de comprobación y control financiero que puedan realizar los órganos de control correspondientes, tanto nacionales como comunitarios, aportando cuanta información le sea requerida en el ejercicio de las actuaciones anteriores.

d) Comunicar a la Consejería de Agricultura y Agua la obtención de subvenciones o ayudas para la misma finalidad, procedentes de cualquier administración o Entes Públicos nacionales o internacionales.

e) Comunicar a la Consejería de Agricultura y Agua la modificación de cualquier circunstancia tanto objetiva como subjetiva que afecte a alguno de los requisitos exigidos para la concesión de la subvención.

f) Hallarse al corriente de sus obligaciones tributarias y de la Seguridad Social, conforme a lo dispuesto en el artículo 14.1e) de la Ley 38/2003, de 17 de noviembre, General de Subvenciones, y 11.b) de la Ley 7/2005, de 18 de noviembre, de Subvenciones de la Comunidad Autónoma de la Región de Murcia.

Artículo 71. Modificación a la concesión de subvención.

Toda alteración de las condiciones tenidas en cuenta para la concesión de la subvención y, en todo caso, la obtención concurrente de subvenciones o ayudas otorgadas por otras Administraciones o Entes públicos o privados, podrán dar lugar a la modificación de la resolución de concesión, según establece el artículo 19.4 de la Ley 38/2003, de 18 de noviembre, General de Subvenciones.

Artículo 72. Incumplimiento de los compromisos.

1. El incumplimiento de los compromisos asumidos por los solicitantes de la ayuda, determinará la improcedencia o reducción del pago de ésta. Cuando se haya percibido un pago indebido por incumplimiento de dichos compromisos dará lugar a la devolución de las cantidades indebidamente percibidas con los intereses legales correspondientes al tiempo transcurrido entre la notificación de la obligación de reembolso al productor y el reembolso o la deducción efectivas, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 73 del Reglamento (CE) 796/2004, sin perjuicio de otras acciones legales procedentes.

2. El Tipo de interés a aplicar será el de la demora establecido en la correspondiente Ley de Presupuestos Generales del Estado.

Artículo 73. Reintegro.

1. Procederá el reintegro de las cantidades percibidas indebidamente en los casos y en la forma prevista en el artículo 73 del Reglamento (CE) 796/2004, de la Comisión, y en la legislación comunitaria vigente, así como en los artículos 31 y siguientes de la Ley 7/2005, de 18 de noviembre, de Subvenciones de la Comunidad Autónoma de la Región de Murcia, y en el artículo 37 de la Ley 38/2003, de 17 de noviembre, General de Subvenciones.

2. En caso de reintegro voluntario por el beneficiario, éste deberá dirigir un escrito al Consejero de Agricultura y Agua solicitando la correspondiente carta de pago para hacer efectivo el reintegro.

Artículo 74. Responsabilidades y Régimen Sancionador.

Los beneficiarios de las ayudas quedarán sometidos al cumplimiento de las responsabilidades y régimen sancionador previstos en los artículos 44 y 45 de la Ley 7/2005, de 18 de noviembre, de Subvenciones de la Comunidad Autónoma de la Región de Murcia, y en los artículos 52 y siguientes de la Ley 38/2003, General de Subvenciones, de 17 de noviembre.

Disposición adicional primera. Facultad de desarrollo.

Se faculta a la Dirección General para la Política Agraria Común, a la Dirección General de Ganadería y Pesca y a la Dirección General de Industrias y Asociacionismo Agrario, en su caso, para dictar las resoluciones y adoptar las medidas necesarias que requiera el cumplimiento de la presente disposición.

Disposición transitoria única. Aplicación del Real Decreto 1617/2005, de 30 de diciembre, por el que se regula la concesión de derechos a los agricultores dentro del régimen de pago único.

El Real Decreto 1617/2005, de 30 de diciembre, por el que se regula la concesión de derechos a los agricultores dentro del régimen de pago único, será de aplicación en los procedimientos en curso, de asignación inicial de derechos de pago único.

Disposición derogatoria única. Derogación normativa.

Queda derogada la Orden de 17 de marzo de 2008, de la Consejería de Agricultura y Agua, por la que se regula la aplicación de los pagos directos a la agricultura y ganadería en la Región de Murcia, y por la que se aprueba la convocatoria correspondiente al año 2008 de la indemnización compensatoria en determinadas zonas desfavorecidas de la Región de Murcia.

Disposición Final Primera. Entrada en vigor.

La presente Orden entrará en vigor el mismo día de su publicación en el "Boletín Oficial de la Región de Murcia".

Murcia, 19 de enero de 2009.—El Consejero de Agricultura y Agua, Antonio Cerdá Cerdá.

ANEXO 1 DOCUMENTACIÓN A PRESENTAR

1. Documentación común a todas las líneas de ayuda

1. Para titulares que presenten por primera vez una solicitud de ayuda

- a) Fotocopia compulsada del D.N.I. / C.I.F. del solicitante.
- b) Si el solicitante es persona jurídica, fotocopia compulsada de escritura de constitución de la sociedad, autorización al representante y fotocopia compulsada de su D.N.I.
- c) En caso que el solicitante sea representado legalmente en los trámites llevados a cabo ante las distintas Administraciones por un representante, debe adjuntar copia compulsada del poder suficiente otorgado a dicho representante.
- d) Certificado bancario que detalle la identificación del titular, con D.N.I./C.I.F. y el Código de Cuenta Cliente, con 20 dígitos, de la entidad donde se quiera recibir los pagos.

ANEXO 2 DOCUMENTACIÓN A PRESENTAR PARA SOLICITUDES DE AYUDAS ACOPLADAS Y DESACOPLADAS POR SUPERFICIE.

1. Con carácter general, para todos los solicitantes de estas ayudas:

1-Croquis de recintos SIGPAC no declarados en su totalidad en un expediente que se obtiene del Programa Démetro.

2-Croquis de la parcela agrícola que esté formada por más de un recinto colindante para lo cual, tendrá que presentar una ortofoto marcando los recintos que conforman la superficie total de las parcelas agrícolas.

2. Los solicitantes de Ayuda específica al arroz, deberán presentar:

- **Declaración de agricultores**

**DECLARACION OBLIGATORIA COMO PRODUCTOR DE ARROZ EN CUMPLIMIENTO DEL REAL
DECRETO 1.612/2008, DE 3 DE OCTUBRE**

NOMBRE Y APELLIDOS DEL PRODUCTOR: _____

DOMICILIO: _____ «N.º» _____ «BLOQUE» ____ «ESCALERA» ____
«PISO» _____ CODIGO POSTAL _____ «MUNICIPIO» _____
«PROVINCIA» _____

EXPEDIENTE AYUDAS SUPERFICIES N.º _____

En relación con mi solicitud de ayuda "superficies", cosecha 2009, como productor de arroz, y en cumplimiento de lo estipulado en indicado Real Decreto, declaro:

1. Que las existencias de arroz en mi poder a 31-8-20__ , eran:

TIPO DE ARROZ	VARIEDAD	EXISTENCIAS (kg)

2. Que la productor total de arroz esperada en mi explotación en la cosecha 20__ , es:

TIPO DE ARROZ	VARIEDAD	SUPERFICIE DECLARADA (ha)	PRODUCCION OBTENIDA (kg)	RENDIMIENTO (kg/ha)

_____, a _____ de _____ de 20__.

Fdo: _____

ILMO. SR. DIRECTOR GENERAL PARA LA POLITICA AGRARIA COMUN. CONSEJERIA DE AGRICULTURA Y AGUA.- MURCIA. PLAZA JUAN XXIII, s/n .30008 MURCIA.

MODELO 2

COMUNICACIÓN DE NO SIEMBRA

El titular de la explotación cuyos datos de identificación personal se indican a continuación:

Apellidos y nombre o razón social:	DNI o CIF
Domicilio:	Teléfono
Código postal /Municipio	Provincia
Apellidos y nombre del cónyuge o representante legal:	DNI

DECLARA QUE:

Contrariamente a lo indicado en la solicitud única de año 20 ____, presentada en fecha _____

No se ha sembrado/transplantado en su explotación:	<input type="checkbox"/> Maíz dulce	En la explotación
	<input type="checkbox"/> Arroz	
	<input type="checkbox"/> Tabaco	
	<input type="checkbox"/> Cáñamo	
	<input type="checkbox"/> Tomate para transformación	

En _____, a ____ de _____ del 200__

Fdo.: _____

ILMO. SR. DIRECTOR GENERAL PARA LA POLITICA AGRARIA COMUN. CONSEJERIA DE AGRICULTURA Y AGUA.- MURCIA.

4. Los solicitantes de ayudas a los **Frutos de cáscara**, deberán presentar:

En el caso de declaración de frutos de cáscara con ayuda, se adjuntará a la solicitud:

- 1 • Certificado de que los recursos productivos por los que se solicita esta ayuda, están incluidos entre los recursos productivos de una O.P. reconocida de acuerdo al Reglamento (CE) nº 2200/96. Este certificado será emitido por la propia O.P., en la que el solicitante está dado de alta, y ha realizado la entrega de su cosecha en caso de que la hubiere. (Se adjunta modelo de certificación que figura como modelo 3 del Anexo 2 de la presente Orden)

MODELO 3

MODELO DE CERTIFICACIÓN DEL PRESIDENTE DE LA ORGANIZACIÓN DE PRODUCTORES DE LAS SUPERFICIES DE FRUTOS DE CÁSCARA DECLARADAS.

D. _____, con D.N.I. _____, como
PRESIDENTE de la Organización de Productores reconocida para frutos de cáscara, nº _____, con
C.I.F. _____, que fue aprobada por O.M. de fecha _____ (B.O.E. Nº _____ de
fecha _____), con domicilio oficial en _____.

CERTIFICA QUE:

D. _____, con D.N.I./N.I.F. _____, con domicilio
en _____
pertenece a la O.P. que presido con nº de socio _____.

En _____ a ____ de _____ de 200_.

EL PRESIDENTE DE LA O.P.

Fdo: _____

**ILMO. SR. DIRECTOR GENERAL DE INDUSTRIAS Y ASOCIACIONISMO AGRARIO.
CONSEJERIA DE AGRICULTURA Y AGUA.- MURCIA. PLAZA JUAN XXIII, s/n .30008 MURCIA.**

MODELO 4

MODELO DE MODIFICACION DE SOLICITUD DE AYUDA ÚNICA POR SUPERFICIE DE FRUTOS DE CÁSCARA.

MOTIVO DE LA MODIFICACIÓN:

- CORRECCIÓN DE DATOS GENERALES
- ALTA DE PARCELA
- BAJA DE PARCELA
- MODIFICACIÓN DE PARCELA

El titular de la explotación cuyos datos de identificación personal se indican a continuación (1):

Apellidos y nombre o razón social:	DNI o CIF
Domicilio:	Teléfono
Código postal /Municipio	Provincia
Apellidos y nombre del cónyuge o representante legal:	DNI/CIF

1.- CORRECCIÓN DE DATOS GENERALES DE SOLICITUD ÚNICA (3):

2.- DATOS DE LAS PARCELAS DE ALTA O BAJA SOBRE LAS INICIALMENTE SOLICITADAS (3):

ALTA BAJA	Nº Parcela (2)	Grupo (5)	Producto (6)	Variedad	Provincia	Municipio	Polígono	Parcela	Recinto	Superficie recinto (7)	Superficie ocupada (8)	Nº Arb (9)	R/S (10)	DILIGENCIA (3)

3.- MODIFICACIÓN DE DATOS DE LAS PARCELAS SOBRE LAS INICIALMENTE SOLICITADAS (3):

Donde dice:

Nº Parcela (2)	Grupo (5)	Producto (6)	Variedad	Provincia	Municipio	Polígono	Parcela	Recinto	Superficie recinto (7)	Superficie ocupada (8)	Nº Arb (9)	R/S (10)

Debe decir:

Nº Parcela (2)	Grupo (5)	Producto (6)	Variedad	Provincia	Municipio	Polígono	Parcela	Recinto	Superficie recinto (7)	Superficie ocupada (8)	Nº Arb (9)	R/S (10)	DILIGENCIA (3)

En _____ a _____ de _____ de 200_.

CONFORME EL SOLICITANTE
O SU REPRESENTANTE LEGAL

Fdo: _____

NOTAS:

- (1) Es condición imprescindible para admitir a trámite esta solicitud, cumplimentar todos sus apartados
- (2) Hacer referencia al nº de parcela de la solicitud inicial, y si es un alta poner como nº el siguiente de la solicitud inicial

(3) Campo a rellenar por los técnicos de la Comunidad Autónoma tras examinar la presente solicitud y efectuadas las comprobaciones oportunas como APROBADA o DENEGADA

(5) Grupo:

220 = frutos cáscara con ayuda

170 = superficies para las que no se solicita ayuda

(6) Producto:

104 = almendro

112 = nogal

122 = algarrobo

138 = avellano

141 = pistacho

(7) Superficie recinto: la superficie que tiene ese recinto en SIGPAC

(8) Superficie ocupada: la superficie realmente ocupada de ese recinto por el cultivo, o declarada por el solicitante. Si la superficie ocupada es menor que la superficie del recinto, se realizará en una copia de ortofoto el croquis de la parte del recinto solicitada

(9) N° Arb: n° árboles del recinto.

(10) R/S: sistema de explotación: R=regadío// S=secano.

**ILMO. SR. DIRECTOR GENERAL DE INDUSTRIAS Y ASOCIACIONISMO AGRARIO.
CONSEJERIA DE AGRICULTURA Y AGUA.- MURCIA. PLAZA JUAN XXIII, s/n .30008 MURCIA.**

ANEXO 3

SOLICITUD Y DOCUMENTACIÓN REQUERIDA PARA RÉGIMENES DE AYUDA EN GANADERIA

A- INFORMACIÓN GENERAL QUE DEBE CONTENER LA SOLICITUD

1- Indicación de la Comunidad Autónoma que tramitó su solicitud el año inmediatamente anterior.

2- Descripción completa de todas las unidades de producción que constituyen la explotación y en las que se mantendrán los animales objeto de solicitud de ayuda. Se incluirá la referencia expresa al código de identificación asignado a cada unidad de producción de acuerdo con el Real Decreto 479/2004, de 26 de marzo, por el que se establece y regula el Registro General de Explotaciones Ganaderas.

3- En el caso de la prima por oveja y cabra, prima por vaca nodriza y prima por sacrificio por animales sacrificados en otro Estado miembro de la Unión Europea o exportados vivos a un tercer país, declaración del número de animales por el que se solicita la prima.

Para la prima por sacrificio por animales sacrificados en España, declaración de participación en el régimen de la prima por sacrificio.

Para el pago adicional a las explotaciones que mantengan vacas nodrizas, el productor debe solicitar que le sea concedida la ayuda por el máximo número de animales que mantenga durante el período de retención y que cumplan los requisitos.

Para el pago adicional a la producción de carne de vacuno de calidad reconocida oficialmente, el productor debe solicitar la ayuda por el máximo número de animales que cumplan los requisitos, y autorizar a la autoridad competente para solicitar a los consejos reguladores o marcas de calidad la información pertinente.

B- DOCUMENTACIÓN ESPECÍFICA

1.- Los interesados que soliciten ayudas incluidas dentro del **Título III, Capítulo II, Sección 2ª**.

Prima por vaca nodriza, deberán presentar los siguientes documentos:

1- Certificado oficial de rendimiento lechero.

2.- Copias legibles de los ejemplares nº 2 de los documentos de identificación de bovinos.

3.- Fotocopia compulsada de la hoja de apertura del Libro de Registro (datos identificativos de la explotación y del propietario), y de las hojas en las que figuren las anotaciones correspondientes a las vacas nodrizas y novillas por las que se solicita la ayuda, cuando las unidades de producción ganaderas del titular estén en distintas Comunidades Autónomas.

4.- Relación de los números de identificación de los animales solicitados, debiendo diferenciar los números de identificación que corresponden a vacas o a novillas.

2.- Los interesados que soliciten ayudas incluidas dentro del **Título III, Capítulo II, Sección 3ª. Primas por sacrificio de vacuno**, deberán presentar los siguientes documentos:

1.- Para animales sacrificados en España:

1.1.- En el caso de animales menores de 8 meses (terneros) certificado expedido por el centro de sacrificio relativo al peso en canal de los animales incluidos en la solicitud de ayuda.

1.2.- Con carácter informativo el productor deberá aportar los Originales de los ejemplares nº 2 para el interesado de los documentos de identificación de los animales sacrificados con posible opción de ayuda.

2.- Para animales sacrificados en otro país comunitario:

2.1.- Relación de los números de identificación de los animales solicitados.

2.2.- Originales de los ejemplares nº 2 para el interesado de los documentos de identificación de los animales objeto de solicitud.

2.3.- Certificados de sacrificio de los mismos expedido por el centro de sacrificio.

2.4.- En el caso de animales menores de 8 meses (terneros) certificado expedido por el centro de sacrificio relativo al peso en canal de los animales incluidos en la solicitud de ayuda.

3.- En caso de exportación del animal vivo a país tercero o a Ceuta o Melilla:

3.1.- Relación de los números de identificación de los animales solicitados y su edad en el caso de los nacidos después del 1 de Enero de 1998 (para los demás bastará indicar año de nacimiento). En el caso de los terneros de más de seis meses y menos de ocho, además la indicación del peso vivo que no podrá superar los 300 kilogramos.

3.2.- Originales de los ejemplares nº 2 para el interesado de los documentos de identificación de los animales objeto de la solicitud.

3.3.- Prueba de la salida del territorio aduanero de la Comunidad (DUA) y Certificado Sanitario Internacional que contenga una relación expresa del número de identificación auricular de los animales que han sido exportados.

3.4.- Nombre y dirección del exportador

3.- Los interesados que soliciten ayudas incluidas dentro del **Título IV, Capítulo II, Sección 1ª. Pago adicional a las explotaciones que mantienen vacas nodrizas** deberán presentar, además de los documentos previstos en el apartado 1 de este Anexo, los siguientes documentos:

Para acreditar la condición de agricultor a título principal, si procede, se adjuntará la siguiente información:

1.1.- Fotocopia del NIF/ DNI de todos los ATP que integran la explotación.

1.2.- Copia compulsada del Alta en el REASS desde el 1 de enero del año de solicitud, cuya cotización se encuentre vigente el último día de finalización del plazo de solicitud de las ayudas.

1.3.- Fotocopia del IRPF del último año disponible.

1.4.- En caso de no tratarse de explotación asociativa, documentación que justifique la relación de primer grado de los ATP con el titular de la explotación.

1.5.- En el caso de explotaciones asociativas, sociedades civiles, comunidades de bienes y otras personas jurídicas:

- Fotocopia de la declaración de impuesto de sociedades y de las retenciones de los rendimientos del trabajo.
- Estatutos de constitución en el caso de explotaciones asociativas con indicación expresa de los socios, o en los demás casos relación del número de miembros de la persona jurídica.

4.- Los interesados que soliciten ayudas incluidas dentro del Título IV, Capítulo II, Sección 2ª.

Pago adicional a la calidad de carne de vacuno reconocida oficialmente, con carácter informativo deberán presentar:

- Relación de crotales de los animales sacrificados con posible opción de ayuda.

5.- Los interesados que soliciten ayudas incluidas dentro del Título IV, Capítulo II, Sección 3ª.

Pago adicional al sector lácteo deberán presentar los siguientes documentos:

1- Compromiso firmado por el titular de la explotación, según el anexo 7 de esta Orden.

2- Para acreditar la condición de agricultor a título principal, si procede, se adjuntara la siguiente información:

1.- Fotocopia del NIF/ DNI de todos los ATP que integran la explotación.

2.- Copia compulsada del Alta en el REASS desde el 1 de enero del año de solicitud. cuya cotización se encuentre vigente el último día de finalización del plazo de solicitud de las ayudas.

3.- Fotocopia del IRPF del último año disponible.

4.- En caso de no tratarse de explotación asociativa, documentación que justifique la relación de primer grado de los ATP con el titular de la explotación.

5.- En el caso de explotaciones asociativas, sociedades civiles, comunidades de bienes y otras personas jurídicas:

- Fotocopia de la declaración de impuesto de sociedades u de las retenciones de los rendimientos de trabajo.

- Estatutos de constitución en el caso de explotaciones asociativas con indicación expresa de los socios, o en los demás casos relación de los números de miembros de la persona jurídica.

6- Autorización expresa del productor, para que la Administración solicite, a la correspondiente Comisión de Seguimiento, información relativa a la existencia de un contrato tipo de suministro de leche homologado según la Ley 2/2000, de 7 de enero, reguladora de contratos tipo de productos homologados.

ANEXO 4

PROGRAMA DE CAPTURA “DEMETER”.

Este programa informático, es un sistema de asistencia para la preparación de solicitudes de ayuda económica, financiadas total o parcialmente por el FEAGA y o el FEADER, aplicable para las solicitudes de ayudas únicas a la agricultura y a la ganadería.

DECLARACIÓN DE RECINTOS SIGPAC.

La superficie de la parcela agrícola puede estar formada por la superficie total o parcial de un recinto o de varios recintos SIGPAC, que debe de tener los usos acordes con los tipos de cultivos declarados. Cuando un recinto SIGPAC no se declare en su totalidad por un solicitante, es obligatorio el presentar con la solicitud un croquis de la ortofoto de dicho recinto en la que se marcará el perímetro de la superficie del recinto declarada.

COMO PRESENTAR LAS SOLICITUDES DE AYUDA ANTE LA CONSEJERIA DE AGRICULTURA Y AGUA.

Las solicitudes de ayuda que se efectúen mediante este sistema, una vez finalizadas deben ser atentamente leídas por el solicitante de las mismas, comprobando que todos los datos de la solicitud son correctos.

A continuación, sí el beneficiario dispone de firma electrónica deberá presentar el fichero generado de la solicitud, en la Plataforma de Administración Electrónica de la Comunidad Autónoma de la Región de Murcia. En caso de no disponer de dicha firma electrónica podrá autorizar a la Entidad Colaboradora a que le presente la solicitud en base al Decreto 294/2007 de 21 de septiembre de 2.007, por el que se crea el Registro de Apoderamientos, para facilitar las relaciones de los ciudadanos, a través de medios telemáticos, con la Consejería de Agricultura y Agua, con la firma electrónica de dicha Entidad.

En último caso, sí no se encuentra en alguno de los casos descritos en el párrafo anterior ni tiene posibilidad de estarlo, podría imprimir la solicitud y firmarla en la primera hoja.

Cada vez que se decida remitir una solicitud de ayuda a la Consejería de Agricultura y Agua, se debe de actuar de la siguiente manera:

1. Emitir mediante la aplicación informática, el documento “LOTE DE DOCUMENTOS DEMETER”

2.- Para la presentación electrónica, generar el fichero con ese lote de solicitudes y subirlo a la www.carm.es / Consejerías y OOAA / Consejería de Agricultura y Agua / Trámites en línea / Agricultura Ganadería y Pesca, y dentro de esta escoger la línea de ayuda que se quiera presentar:

- Ayudas PAC (Política Agraria Común); para la Solicitud Única Conjunta.
- Ayudas a los productores de ovino-caprino, para la parte acoplada de la ayuda.
- Ayudas por sacrificio de bovinos, para la parte acoplada de la ayuda.

3. Emitir la totalidad de las solicitudes amparadas mediante el documento **“LOTE DE DOCUMENTOS DEMETER”**, junto con este mismo documento a cualquier Ventanilla Única, o directamente al Registro de Entrada de la Consejería de Agricultura y Agua.

4. Estas oficinas de registro, registrarán únicamente el documento **“LOTE DE DOCUMENTOS DEMETER”**, que servirá a todas los efectos de prueba de la fecha de entrada de las solicitudes en el mismo amparadas, en la Consejería de Agricultura y Agua.

EN ESTA PÁGINA CONCLUYE EL FASCÍCULO I



**FASCÍCULO II
DE LA PÁGINA 2601 A LA 2672**

BORM

ANEXO 5 DETERMINADA INFORMACIÓN EN RELACIÓN CON LAS AYUDAS SUPERFICIES

CRITERIOS OBJETIVOS DE LOS DISTINTOS CULTIVOS

En cultivos con derecho a ayuda se tendrán en cuenta en los controles sobre el terreno los siguientes criterios:

- a) En todos los cultivos las malas hierbas no superará el 20 % de la superficie de la parcela agrícola.
- b) La densidad de plantas se establece:
 - En maíz, mayor de 8 P/m².
 - En girasol, 3 P/m² en secano y 5 P/m² en regadío.
 - En algodón la densidad de planta en regadío no será inferior a 120 P/m².

ANEXO 6- CÁLCULO DE LA CARGA GANADERA

1- A efectos del artículo 6 de la presente Orden, para calcular la actividad ejercida en el periodo actual y compararla con la del periodo de referencia, se deberán tener en cuenta el total de animales presentes en la explotación, excluyendo los corderos.

El cálculo se efectuará con los siguientes coeficientes de conversión:

- 1º Vacunos de 24 meses: 1,0 UGM.
- 2º Vacunos entre 6 y 24 meses: 0,6 UGM
- 3º Vacunos hasta 6 meses: 0,2 UGM
- 4º Ovinos y Caprinos: 0,15 UGM
- 5º Vacas de leche: 1,0 UGM.

2- A efectos del artículo 33 de la presente Orden, la determinación de la carga ganadera de la explotación se hará teniendo en cuenta:

a)- El número de animales se convertirá en Unidades de Ganado Mayor (UGM) de acuerdo con las siguientes equivalencias:

- 1º Bovino machos y novillas de más de 24 meses de edad, vacas nodrizas y vacas lecheras, 1.0 UGM.
- 2º Bovinos machos y novillas de 6 a 24 meses de edad, 0.6 UGM.
- 3º Ovinos y caprinos solicitados, 0.15 UGM

b)- La superficie forrajera, según la definición del punto j) del Artículo 2 del Real Decreto del Real Decreto 1613/2008, de 3 de octubre, sobre aplicación de los pagos directos a la agricultura y a la ganadería.

Para determinar la carga ganadera, se tendrá en cuenta la media de seis días, considerando el primer día de cada mes del periodo de retención.

ANEXO 7

Compromiso del ganadero para la solicitud de los pagos en aplicación del artículo 69 del Reglamento (CE) 1782/2003, en el sector lácteo.

DATOS DE LA EXPLOTACIÓN

Apellidos y nombre o razón social:.....

NIF/CIF:..... Código REGA:.....

Municipio:..... Provincia:.....

Apellidos y nombre del representante:.....

NIF:.....

Como representante de la explotación declaro conocer y acogerme de forma voluntaria al sistema de calidad descrito en la Guía de prácticas correctas de higiene en el sector productor lácteo, que se recoge en el anexo XX del Real Decreto 1612/2008, de 3 de octubre, sobre la aplicación de los pagos directos a la agricultura y a la ganadería, con el fin de alcanzar su cumplimiento en los aspectos relacionados con las condiciones higiénico sanitarias de la producción de leche y me comprometo a cumplirlo en todos sus términos:

1/ Trazabilidad de los animales y de la leche

- Identificación de los animales
- Trazabilidad de la leche en el sistema Letra Q

2/ Alimentación y agua para los animales

- Producción
- Compra
- Almacenamiento
- Suministro de los alimentos
- Agua

3/ Estado sanitario de los animales

- La explotación respeta el programa de erradicación de enfermedades
- Para cada movimiento de ganado, se dispone de una guía sanitaria
- Los animales que lleguen a la explotación no provienen de una explotación o de una zona que esté, por motivos sanitarios, sujeta a una prohibición o a una restricción en el movimiento de animales.
- Aislamiento de los animales enfermos o heridos
- Medios adecuados para la limpieza y desinfección

4/ Medicamentos y tratamientos de los animales

- Almacenamiento de los medicamentos
- Tratamiento de los animales

5/ Ordeño, almacenamiento y calidad de la leche

- Local de ordeño y lechería
- Materiales, equipos de ordeño y de refrigeración de la leche
- Ordeñadores
- Pautas de ordeño
- Calidad de la leche

6/ Medio ambiente

- Almacenamiento y utilización de los productos químicos, productos fitosanitarios, fertilizantes y productos zoonos sanitarios
- Almacenamiento y utilización de los purines y estiércol
- Envases vacíos y productos caducados
- Imagen de la explotación

7/ Bienestar animal

- Alojamiento de los animales
- Manejo de los animales

8/ Personal de la explotación y agentes externos

- Condiciones de trabajo
- Agentes externos

Firma del representante:

En a de de 200

**ILMO. SR. DIRECTOR GENERAL DE GANADERÍA Y PESCA
CONSEJERÍA DE AGRICULTURA Y AGUA DE LA COMUNIDAD AUTÓNOMA DE MURCIA.**

ANEXO 8

DOCUMENTACIÓN ACREDITATIVA DE LOS SOLICITANTES A LA RESERVA NACIONAL

Con carácter general, los solicitantes deberán relacionar detalladamente todas y cada una de las parcelas de su explotación de acuerdo con lo dispuesto en el Reglamento (CE) n.º 1782/2003 del Consejo, de 29 de septiembre de 2003, y en el Reglamento (CE) n.º 795/2004 de la Comisión, de 21 de abril de 2004.

En particular:

1. Agricultores legitimados para recibir derechos de ayuda o para aumentar el valor de los derechos existentes, por sentencias judiciales o actos administrativos firmes.

-Fotocopia de NIF o CIF.

-Copia de la sentencia o del acto administrativo firme.

-Copias de las declaraciones del Impuesto sobre la renta necesarias o Autorización a los órganos competentes de las comunidades autónomas para recabar directamente de la Agencia Tributaria o de la Tesorería General de la Seguridad Social la certificación o información que justifique el desarrollo de una actividad agraria. (Se significa que la presentación de la solicitud implica dicha autorización).

2. Agricultores jóvenes que hayan realizado su primera instalación en el ámbito de un Programa de Desarrollo Rural establecido en base al Reglamento 1698/2005, del Consejo, de 20 de septiembre de 2005, relativo a la ayuda al desarrollo rural a través del Fondo Europeo Agrícola de Desarrollo Rural (FEADER), incorporándose en alguno de los sectores, con excepción del de la producción de semillas, del anexo VI del Reglamento (CE) n.º 1782/2003, del Consejo, de 29 de septiembre y que no hayan recibido ya derechos de pago único de la Reserva Nacional.

-Fotocopia de NIF o CIF.

-Fotocopia compulsada Libro de familia

-Fotocopia compulsada del libro de registro ganadero.

-Copias de las declaraciones del Impuesto sobre la renta necesarias o Autorización a los órganos competentes de las comunidades autónomas para recabar directamente de la Agencia Tributaria o de la Tesorería General de la Seguridad Social la certificación o información que justifique el desarrollo de una actividad agraria. (Se significa que la presentación de la solicitud implica dicha autorización).

-Documentos que acrediten de manera fehaciente el inicio de la actividad, dentro de un Programa de Desarrollo Rural, en los sectores del anexo VI del Reglamento (CE) 1782/2003, a excepción de la producción de semillas.

-Documentos acreditativos del alta en la seguridad social en el Régimen especial agrario o en el Régimen de autónomos, rama agraria.

-Documentos acreditativos de la titularidad o cotitularidad de una explotación agraria.

-NIF/CIF de los familiares de primer grado incorporados a la actividad agraria.

-Memoria justificativa donde se indique la persona o personas que disponían de la explotación (o la parte de ella en cuestión) durante el período de referencia y la correlación entre las referencias SIGPAC de los recintos agrícolas y las referencias catastrales de las subparcelas.

3. Agricultores jóvenes que habiendo recibido derechos de pago único con cargo a la reserva nacional en la asignación inmediatamente anterior hayan presentado con posterioridad a dicha solicitud, solicitudes de ayuda de conformidad con lo establecido en el artículo 109.3 del Real Decreto 1612/2008.

-Fotocopia de NIF o CIF.

-Fotocopia compulsada del libro de registro ganadero.

-Copias de las declaraciones del Impuesto sobre la renta necesarias o Autorización a los órganos competentes de las comunidades autónomas para recabar directamente de la Agencia Tributaria o de la Tesorería General de la Seguridad Social la certificación o información que justifique el desarrollo de una actividad agraria. (Se significa que la presentación de la solicitud implica dicha autorización).

4. Agricultores cuyas explotaciones se encuentren situadas en zonas sujetas a programas de reestructuración o de desarrollo relativos a algún tipo de intervención pública tal como transformaciones en regadío, concentraciones parcelarias y beneficiarios de derechos de reserva nacional de cuota láctea y de ovino-caprino.

-Fotocopia de NIF o CIF.

-Justificación, en cada caso, de la circunstancia relativa a su explotación dentro de la zona.

-Fotocopia compulsada del libro de registro ganadero.

-Copias de las declaraciones del Impuesto sobre la renta necesarias o Autorización a los órganos competentes de las comunidades autónomas para recabar directamente de la Agencia Tributaria o de la Tesorería General de la Seguridad Social la certificación o información que justifique el desarrollo de una actividad agraria. (Se significa que la presentación de la solicitud implica dicha autorización).

ANEXO 9

DATOS MÍNIMOS QUE CONTENDRÁ EL FICHERO INFORMÁTICO CON LOS ANIMALES BOVINOS SACRIFICADOS BAJO SISTEMAS DE VACUNO DE CALIDAD

El fichero informático tendrá formato Access, en cualquiera de sus versiones e incluirá los siguientes campos:

A. Identificación del sistema de calidad diferenciada:

1. Denominación del sistema de calidad.
2. CIF/NIF del titular del sistema de calidad.
3. Teléfono, fax y dirección de correo y electrónica del sistema de calidad.

B. Identificación de los animales bovinos sacrificados durante el año de la presentación de la solicitud única por parte del productor:

1. Código del crotal del bovino sacrificado, conforme a lo establecido por el Real Decreto 1980/1998, de 18 de septiembre.
2. Código REGA de la explotación, conforme a lo establecido en el artículo 5 del Real Decreto 479/2004, de 26 de marzo.
3. CIF/NIF del titular de la explotación.

ANEXO 10

DOCUMENTACIÓN QUE DEBERÁ SER PRESENTADA JUNTO CON LA COMUNICACIÓN DE CESIÓN DE DERECHOS DE PAGO ÚNICO (DPU)

Caso 1) Documentación en caso de cesión de derechos por herencia:

- † Copia compulsada del DNI del cesionario.
- † Copia compulsada del DNI de los representantes, en caso de existir.
- † Poderes compulsados de los representantes, en caso de existir.
- † Documento público fehaciente (notarial, judicial): Testamento o declaración "Ab intestato", escritura de partición, escritura de manifestación de herencia...
- † Certificado de defunción del cedente.
- † Otros: En el caso de que en la escritura de herencia no se especifique nada los derechos de pago único –DPU- se considerarán a repartir proporcionalmente entre los herederos. En el caso de que un único heredero quiera cobrar todos los DPU del cedente, los demás deberán presentar escrito renunciando a su parte de los DPU de la herencia, con fecha, firma y fotocopia compulsada de DNI.

Caso 2) Documentación en caso de cesión de derechos por escisión o separación de una persona jurídica con o sin continuación de la original y aparición de una o más personas físicas o jurídicas distintas:

- † Copia compulsada CIF persona jurídica que cede los derechos.
- † Copia compulsada NIF/CIF escindidos.
- † Copia compulsada del NIF/CIF representante de los escindidos, si hubiere.

- † Copia compulsada de los poderes del representante de los escindidos, si hubiere.
- † Documento público (judicial, notarial) que acredite la escisión.
- † Copia compulsada de la escritura publica de las empresas intervinientes.

Caso 3) Documentación en caso de cesión de derechos por fusión total de varias personas físicas o jurídicas en una sola persona jurídica o agrupación de personas físicas:

- † Copia compulsada NIF/CIF de cada uno de los titulares de los derechos que se fusionan.
- † Copia compulsada CIF de la entidad resultante de la fusión.
- † Copia compulsada del NIF/CIF representante de los fusionados, si hubiere.
- † Copia compulsada de los poderes del representante de los fusionados, si hubiere.
- † Documento público (judicial, notarial) que acredite la fusión.
- † Copia compulsada de la escritura publica de las empresas intervinientes.

Caso 4) Documentación en caso de cambio de denominación o de personalidad jurídica o de matrimonios en régimen de gananciales:

- † Copia compulsada NIF/CIF de los intervinientes.
- † Copia compulsada del libro de familia.
- † Copia compulsada del NIF/CIF representante de los intervinientes, si hubiere.
- † Copia compulsada de los poderes del representante de los intervinientes, si hubiere.
- † Documento publico (judicial, notarial) que acredite la nueva personalidad jurídica, si hubiere.
- † Copia compulsada de la escritura publica de las empresas intervinientes, si hubiere.

Caso 5) Documentación en caso de cesión por arrendamiento de derechos de pago único con tierra.

- † Copia compulsada del NIF/CIF/NIE arrendador.
- † Copia compulsada del NIF/CIF/NIE del arrendatario.
- † Copia compulsada del NIF/CIF representante de los intervinientes, si hubiere.
- † Copia compulsada de los poderes del representante de los intervinientes, si hubiere.
- † Contrato de arrendamiento registrado y liquidado, especificando las parcelas SIGPAC.
- † Declaración expresa por parte del cesionario de que las parcelas arrendadas serán incluidas en las declaraciones de solicitudes de ayudas de la PAC hasta que finalice el arrendamiento.
- † Otros

Caso 6) Documentación en caso de devolución de derechos a la reserva nacional:

- † NIF/CIF compulsado del cedente.
- † Copia compulsada del NIF/CIF representante de los intervinientes, si hubiere.
- † Copia compulsada de los poderes del representante de los intervinientes, si hubiere.

Caso 7) Documentación en caso de finalización anticipada de un arrendamiento:

- † Copia compulsada del NIF/CIF/NIE arrendador.
- † Copia compulsada del NIF/CIF/NIE del arrendatario.
- † Copia compulsada del NIF/CIF representante de los intervinientes, si hubiere.
- † Copia compulsada de los poderes del representante de los intervinientes, si hubiere.
- † Documento que acredite el acuerdo de finalización anticipada del arrendamiento.

Caso 8) Documentación relativa a la cesión de derechos por compraventa asociada a la finalización de un arrendamiento:

- † Copia compulsada del NIF/CIF/NIE arrendador.
- † Copia compulsada del NIF/CIF/NIE del arrendatario.
- † Copia compulsada del NIF/CIF representante de los intervinientes, si hubiere.
- † Copia compulsada de los poderes del representante de los intervinientes, si hubiere.
- † Documentación que acredite la finalización de un arrendamiento y su devolución al propietario y cesionario de los derechos (como por ejemplo en el caso de la aparcería), en la campaña actual o bien en la inmediatamente anterior.
- † Relación de parcelas SIGPAC implicadas, indicando superficie total y si son admisibles a efectos de ayuda.
- † Si no existe contrato de arrendamiento, documento acreditativo de que el cesionario de las hectáreas admisibles es el propietario de las mismas.

Caso 9) Documentación relativa a la cesión de derechos por compraventa o cesión definitiva de derechos sin tierra a agricultor no profesional:

- † Copia compulsada del NIF/CIF/NIE del vendedor.
- † Copia compulsada del NIF/CIF/NIE del comprador.
- † Copia compulsada del NIF/CIF representante de los intervinientes, si hubiere.
- † Copia compulsada de los poderes del representante de los intervinientes, si hubiere.
- † Escritura sociedades intervinientes (si hubiere)

Caso 10) Documentación relativa a la cesión de derechos por compraventa o cesión definitiva de derechos sin tierra a agricultor profesional:

- † Copia compulsada del NIF/CIF/NIE del vendedor.
- † Copia compulsada del NIF/CIF/NIE del comprador.
- † Copia compulsada del NIF/CIF representante de los intervinientes, si hubiere.
- † Copia compulsada de los poderes del representante de los intervinientes, si hubiere.
- † Escritura sociedades intervinientes (si hubiere)
- † IRPF del último año del cesionario o socios de la sociedad cesionaria.
- † Alta en la SS en el régimen agrario.
- † Certificado de la SS de estar al corriente de los pagos con esta.

Caso 11) Documentación relativa a la cesión de derechos por compraventa a un agricultor que inicia la actividad agraria:

- † Copia compulsada del NIF/CIF/NIE del vendedor.
- † Copia compulsada del NIF/CIF/NIE del comprador.
- † Copia compulsada del NIF/CIF representante de los intervinientes, si hubiere.
- † Copia compulsada de los poderes del representante de los intervinientes, si hubiere.

- † Escritura sociedades intervinientes (si hubiere)
- † Copia compulsada del NIF/NIE del cónyuge en caso de un agricultor que inicie la actividad agraria.
- † Copia compulsada del libro de familia en el caso de un agricultor que inicia la actividad agraria.
- † Alta en la SS
- † Declaración jurada de no tener solicitudes de ayuda en los últimos 5 años.

Caso 12) Documentación relativa a la cesión de derechos por compraventa o cesión de derechos con tierra en compra parcial de la explotación:

- † Copia compulsada del NIF/CIF/NIE del vendedor.
- † Copia compulsada del NIF/CIF/NIE del comprador.
- † Copia compulsada del NIF/CIF representante de los intervinientes, si hubiere.
- † Copia compulsada de los poderes del representante de los intervinientes, si hubiere.
- † Escritura sociedades intervinientes (si hubiere)
- † Documento publico fehaciente que recoja las ventas de tierras admisibles (documento público de compraventa o documento privado registrado y liquidado), que haya sido realizado en esta campaña o bien en la inmediatamente anterior.
- † Relación de parcelas SIGPAC implicadas, indicando superficie total y si son admisibles a efectos de ayuda.

-Caso 13) Documentación relativa a la cesión de derechos por compraventa o cesión de derechos con tierra que supongan una compra total de la explotación:

- † Copia compulsada del NIF/CIF/NIE del vendedor.
- † Copia compulsada del NIF/CIF/NIE del comprador.
- † Copia compulsada del NIF/CIF representante de los intervinientes, si hubiere.
- † Copia compulsada de los poderes del representante de los intervinientes, si hubiere.
- † Escritura sociedades intervinientes (si hubiere)
- † Documento publico fehaciente que recoja las ventas de tierras admisibles (documento público de compraventa o documento privado registrado y liquidado), que haya sido realizado en esta campaña o bien en la inmediatamente anterior.
- † Relación de parcelas SIGPAC implicadas, indicando superficie total y si son admisibles.
- † Declaración expresa de que se ha efectuado la venta de toda la explotación.
- † Documentación fehaciente que permita comprobar que toda la explotación del cedente ha sido vendida. Esto implica la venta al cesionario de todas las hectáreas de las que fuese propietario el cedente (con contrato público o privado de compra-venta de tierras liquidado de impuestos que haya sido realizado en la misma campaña en la que se efectúa la cesión o bien en la campaña inmediatamente anterior), y la venta al cesionario de todas las primas ganaderas y derechos de producción que poseyese el cedente.
- † Declaración expresa por parte del cedente, en la que se indique el compromiso de no hacer solicitud PAC en la campaña inmediatamente posterior a la comunicación de la cesión
- † En el caso de ser explotaciones agrícolas si la Autoridad Competente tiene un registro de dichas explotaciones el cedente deberá haberse dado de baja en el mismo como titular de la explotación.

Caso 14) Documentación relativa a la cesión de derechos por compraventa de todos los derechos especiales cediendo la explotación completa:

- † Copia compulsada del NIF/CIF/NIE del vendedor.
- † Copia compulsada del NIF/CIF/NIE del comprador.
- † Copia compulsada del NIF/CIF representante de los intervinientes, si hubiere.
- † Copia compulsada de los poderes del representante de los intervinientes, si hubiere.
- † Escritura sociedades intervinientes (si hubiere)
- † Baja en el REGA en el caso de venta de todos los derechos especiales.

Caso 15) Documentación relativa a la cesión de derechos por compra-venta o cesión definitiva de todos los derechos especiales sin ceder toda la explotación:

- † Copia compulsada del NIF/CIF/NIE del vendedor.
- † Copia compulsada del NIF/CIF/NIE del comprador.
- † Copia compulsada del NIF/CIF representante de los intervinientes, si hubiere.
- † Copia compulsada de los poderes del representante de los intervinientes, si hubiere.
- † Escritura sociedades intervinientes (si hubiere)

Caso 16) Documentación relativa a jubilaciones y programas aprobados de cese anticipado en que el cesionario de los derechos sea un familiar de primer grado de los cedentes:

- † Copia compulsada del NIF/CIF/NIE del vendedor.
- † Copia compulsada del NIF/CIF/NIE del comprador.
- † Copia compulsada del NIF/CIF representante de los intervinientes, si hubiere.
- † Copia compulsada de los poderes del representante de los intervinientes, si hubiere
- † Documentos públicos que acrediten fehacientemente la circunstancia
- † Copia compulsada del libro de familia